

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Mientras las Córtes no aprueben otra legislación militar, se aplicarán en todo su rigor las Ordenanzas generales del Ejército y Armada, sin excepcion alguna en todos los delitos militares.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el anterior, quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 71, 72, 74, 83, 84 y 85 del tratado 8.º, tit. 10 de las Ordenanzas, respecto de las penas que se señalan; debiendo ser castigados los delitos á que se refieren por las leyes generales del país.

Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 63 del tratado 8.º, tit. 10, quedará consignada la pena de cadena perpétua como castigo, en sustitucion de pena de la vida; continuando vigente, sin embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó funcion de guerra. Los artículos 69 y 70 continuarán igualmente vigentes; el primero cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la mutilacion en propia defensa, y el segundo, cuando el robo tenga lugar en el cuartel, tienda de campaña y casa de Oficia de paisano en que esté alojado. Quedan derogados los artículos 36, 37, 38, 39 y 40.

En todos los demás casos en que la Ordenanza marca taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpétua, que aplicarán los Tribunales militares y Consejos de guerra segun las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 4.º En todos los casos en que se expresa el Real servicio se entenderá el servicio de la Nacion, y quedan nulos y sin efecto alguno cuantas órdenes, decretos y leyes, inclusa la del 9 de Agosto último sobre abolicion de la gracia de indulto, se opongan á la presente ley.

Sin embargo, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y en atencion á las circunstancias que en cada caso concurren, podrá indultar de la pena de muerte impuesta por los Tribunales militares ó Consejos de guerra, sustituyéndola con la pena inmediata.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—NICOLÁS SALMERON, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José María Larrañaga y Aguirrebeña pidiendo se le indulté de la pena de 2.125 pesetas de multa que le fué impuesta por la Audiencia de Búrgos en concepto de cómplice en el delito de contrabando:

Considerando la irreprochable conducta y buenos antecedentes de este interesado: que no consta haya sido anteriormente procesado: su carácter de cómplice y no autor del delito: que no tiene bienes de fortuna, siendo el único sosten de su mujer y tres hijos de corta edad; y por úl-

timo, la circunstancia de no haber causado perjuicio á la Hacienda con el hecho que dió lugar al proceso:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador, y de conformidad con el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion del indulto total de la pena de 2.125 pesetas de multa impuesta á José María Larrañaga y Aguirrebeña por el mencionado delito.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Nicolás Salmeron.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isabel Gutierrez pidiendo se indulte á su esposo Santiago Aguado y Delgado de la pena de siete años de prision mayor y accesorias impuesta por la Audiencia de Valladolid en causa sobre homicidio:

Considerando que revisada la causa conforme al artículo 23 del Código vigente, se rebajó la mencionada pena á la de seis años y un día de igual prision:

Considerando la irreprochable conducta que observa este interesado, sus buenos antecedentes, y que en la comision del delito obró por estímulos tan poderosos, que naturalmente produjeron en su ánimo arrebató y obcecacion:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto de la mitad del tiempo de condena que aun le resta por cumplir á Santiago Aguado Delgado.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Nicolás Salmeron.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Ruzafa y Martinez pidiendo se le indulte de la pena de tres años de prision correccional impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el hecho tuvo lugar hallándose el penado ejerciendo las funciones de su cargo de guarda de monte, y que en su comision no obró por deseo de venganza, sino por estímulos que naturalmente produjeron en su ánimo arrebató y obcecacion:

Considerando la irreprochable conducta y los antecedentes honrosos de este esforzado militar, que ostenta en su pecho la cruz laureada de San Fernando con que fué condecorado en el mismo campo de batalla:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, visto el informe favorable de la Sala sentenciadora y oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta el indulto total de la pena impuesta á D. Juan Ruzafa y Martinez por el mencionado delito.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Nicolás Salmeron.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro J. Moreno Rodriguez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Guillermo Serrano Martinez pidiendo se le indulte de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional impuesta por la Audiencia de Albacete en causa sobre atentado á la Autoridad:

Considerando que este interesado ha sufrido más de un año de prision preventiva, observando buena conducta y dando verdaderas muestras de arrepentimiento:

Considerando que no ha sido procesado anteriormente: que en la comision del delito obró llevado de un exceso de amor filial; y por último, que ni él ni su esposa poseen otros bienes de fortuna que el módico producto de su trabajo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y oido el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la conmutacion de la pena impuesta á Guillermo Serrano Martinez en causa sobre el mencionado delito por la de reprension pública.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Nicolás Salmeron.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro J. Moreno Rodriguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general de Andalucia y Extremadura al Mariscal de Campo D. Carlos Garcia Tassara.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Guerra,
José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. José Gragera y Sanchez Gata cese en el cargo de Capitan general de Granada, que desempeña en comision, sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Guerra,
José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general de Granada al Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Guerra,
José Sanchez Bregua.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta: Artículo 1.º Se suspenden en todo el territorio de la

República las garantías consignadas en los artículos 2.º, 3.º y 6.º, y párrafo primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución de 6 de Junio de 1869.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la expresada Constitución, regirá desde la fecha del presente decreto la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernación,
Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Todo ciudadano mayor de 18 años que tuviera que ausentarse del término municipal donde estuviese domiciliado deberá llevar una cédula de empadronamiento que acredite su personalidad. Los Alcaldes las concederán gratis á cualquier vecino ó residente que la solicitare.

Art. 2.º Los que pasados 10 días desde la publicación de este decreto fuesen habidos fuera del pueblo en que están empadronados sin el indicado documento, serán detenidos y entregados á disposición de la Autoridad superior civil de la provincia en que se hallasen.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernación,
Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Quedan caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas hasta la publicación de este decreto.

Art. 2.º Los individuos del Ejército, Armada y Milicia Nacional podrán usar toda clase de armas con arreglo á los preceptos de su instituto.

Art. 3.º Los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior usaran armas, satisfarán una multa que no bajará de 50 pesetas por primera vez. Caso de reincidencia, serán sometidos á la acción de los Tribunales.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernación,
Eleuterio Maisonnave.

La gravedad de las actuales circunstancias todo lo hace necesario; la autorización amplia de que se halla revestido el Gobierno todo lo hace legítimo; la guerra, que es la más grande de nuestras desdichas y que podría ser la mayor de nuestras humillaciones, todo lo hace conveniente. Por eso el Gobierno de la República, que no vacila ni vacilará en adoptar cuantas medidas parezcan oportunas para privar á los enemigos de la libertad de los medios que ellos emplean para hacer más duradera y terrible la guerra civil, aun con tanto sentimiento, tiene que fijarse hoy en la prensa periódica y en las publicaciones políticas.

Muchas de estas, ya alentando la insurrección, ya dando noticias de todo género contrarias á los intereses del país y favorables al deseo de los perturbadores; ya, por último, indicando á los que se levantan en armas contra la soberanía de la Nación el estado, plan y fuerzas de nuestro ejército, contribuyen de un modo poderoso y eficazísimo á que las rebeliones, en vez de apagarse, crezcan y sea cada día más difícil dominarlas.

Sin oponer, por tanto, el menor obstáculo á la propaganda de cualquiera doctrina política, pero en el deseo de atajar las consecuencias del grave mal que hoy nos aqueja por esta causa, el Gobierno de la República, usando de las facultades que le están conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles cuidarán muy especialmente de que los periódicos y demás publicaciones que se den á luz en sus respectivas provincias no incurran en los casos siguientes:

1.º Publicar excitaciones á la rebelión ó sedición contra el Gobierno constituido ó contra las Autoridades legítimas de cualquier categoría que sean.

2.º Defender cualquier acto rebelde ó sedicioso, ó la conducta de los que están en armas contra el Gobierno constituido.

3.º Publicar otras noticias de la insurrección que las que les sean comunicadas por conducto oficial ó tengan este origen.

4.º Publicar noticias dando cuenta de los movimientos que verifiquen ó deban verificar los ejércitos de la República.

Art. 2.º Si un periódico ó publicación de cualquier género que sea incurriese en alguno de los casos anteriores, será amonestado y advertido por la Autoridad civil, apercibiéndosele para que en lo sucesivo se abstenga de infringir las prescripciones de este decreto.

Art. 3.º En el caso de reincidencia, satisfará una multa que no sea menor de 500 pesetas y no exceda de 5.000.

Art. 4.º Si un periódico ó publicación á quien se hubiese aplicado lo dispuesto en el art. 3.º reincidiese de nuevo, será suspendido sin perjuicio de que pueda exigirse ante los Tribunales la responsabilidad que hubiese contraído.

Art. 5.º Al exigirse esta responsabilidad, del mismo modo que en la aplicación del art. 3.º, se tendrá en cuenta lo que dispone el art. 12 del Código penal.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernación,
Eleuterio Maisonnave.

Circular.

Al constituirse el anterior Ministerio, del que tuve la honra de formar parte también como Ministro de la Gobernación, manifesté á V. S. los propósitos que me animaban y la línea de conducta que V. S. se hallaba en el caso de adoptar con el objeto de que pudiera cuanto antes restablecerse el orden público y devolverse á los pueblos su reposo perdido y á los ciudadanos su tranquilidad amenazada.

Existían entonces dos insurrecciones poderosas. La carlista, legado de Gobiernos anteriores á la proclamación de la República, y la separatista, hija de funestas debilidades y de punibles complacencias á que aquel Ministerio puso límite con la rapidez y la energía exigidas por lo urgente del caso. Las medidas que condujeron á este resultado no necesito recordárselas á V. S., que las secundó con ilustrado celo. Fundábanse todas en la necesidad de volver por los fueros de la ley atropellada y de la justicia desconocida. Este fin se consiguió en parte. De aquellas insurrecciones, la que proclamaba la disgregación de la patria, atentando á la unidad nacional, sucumbió al cabo, merced á los esfuerzos del ejército, leal siempre á la voz de sus deberes, y merced á la energía desplegada por el Gobierno, que bien pronto se tradujo en medidas satisfactorias para la causa de la libertad y del orden, y que la opinión acogió con aplauso. Hoy, después de las sangrientas escenas de Sevilla y de los criminales desórdenes de Alcoy, y de los delirios de aquellos mismos que un tiempo defendieron entre nosotros la causa de la democracia y del derecho, sólo queda de esa insurrección vencida un puñado de hombres en Cartagena que, si no otra bandera, auxilia eficazmente la bandera del carlismo y de la teocracia con su actitud rebelde y criminal y con su anti-patriótica resistencia.

Hoy puede decirse que el movimiento separatista ha concluido, y que los que volvieron por el prestigio de la ley y por los fueros de la justicia al combatirle, han visto sus deseos satisfechos. Hoy puede decirse, por último, que ese movimiento no será un obstáculo para que el Gobierno se aplique con todas sus fuerzas á restablecer el orden; pero puede decirse, sí, que las consecuencias de ese movimiento han determinado la actual situación y todo lo que la actual situación tiene de grave, de crítica, de difícil y de peligrosa.

No se debe á otras causas el extraordinario aumento del carlismo durante los últimos meses. Además de la disciplina de una parte del ejército, fomentada y tolerada por los mismos que luego marcharon á levantar las provincias contra los acuerdos de la Asamblea, la necesidad que tuvo el Gobierno de dirigir toda su atención á este último punto dió espacio bastante y seguridad suficiente á los carlistas de que no se mandarían contra ellos nuevos refuerzos, y de que por tanto les era fácil organizar con los medios de que podían disponer una hueste numerosa, que ya que no al triunfo, aspirase á dilatar meses y meses la guerra civil iniciada.

De esta suerte, cuando terminó la insurrección cantonal, el país observó el singular crecimiento del ejército del Pretendiente, su redoblada osadía y la fortuna que parecía acompañarle en sus primeras operaciones. De esta suerte la situación fué cada vez agravándose, y la urgencia y la necesidad de una política más fuertemente represiva aun, de una política más vigorosa y más inflexible todavía, se dejó sentir, y la Cámara y el Gobierno se dedicaron resueltamente á llevarla á cabo, deseosos de salvar la República y deseosos de salvar la libertad de la patria amenazada.

Con este movimiento de la opinión y del Gobierno coincidió la crisis última, cuyas causas y desenlace conoce V. S. Formado el nuevo Ministerio, su digno Presidente expuso ante la Cámara la política que estaba lla-

mado á desenvolver. Esa política es la misma del Gabinete anterior, y tiende como ella á restablecer el orden público, á devolver á la ley su prestigio y á procurar que la situación de los pueblos mejore, la tranquilidad de todos se afiance bajo la bandera protectora de la República. Pero como las circunstancias son de todo punto supremas; como los momentos son por todo extremo difíciles, y el naufragio parece inminente si no se acude con heroica presteza y viril energía á impedirlo, de aquí que el Gobierno haya acudido á las Cortes en demanda de más amplias facultades y que las Cortes hayan tenido á bien otorgársela, mirando sólo al deseo de que pueda con toda libertad realizar y desenvolver su misión, que es alta, que es patriótica, que es grande, que necesita y debe obtener el apoyo de todos los elementos liberales del país.

Esa misión es sólo la de combatir la guerra con la guerra, la de aplicar el hierro y el fuego á los que abandonan el palenque de las ideas y pretenden con el hierro y el fuego escalar el poder, imponerse al país y sujetarnos bajo la más absurda de las tiranías y el más anacrónico de los despotismos. No debe, pues, el Gobierno perdonar medio alguno, ni piensa perdonarlo de los que están en el círculo de sus facultades para atajar los progresos del enemigo.

Y no quiere decir esto que se trate de cubrir la estatua de la ley, ni que en ley se erijan la arbitrariedad ó el capricho de los que poseen el Poder supremo. No: de lo que el Gobierno trata, y así debe hacerlo entender V. S., es de que las leyes votadas por las Cortes y las medidas de buen gobierno que el estado del país hace necesario tomar, se cumplan con inflexible rigor; de lo que trata el Gobierno es de que el respeto á la Autoridad y el acatamiento á sus mandatos no sean letra muerta, y de que por último cese ya este desconcierto y esta relajación de todos los vínculos del poder que nos incapacita para ocupar el puesto á que somos acreedores por nuestra historia y nuestros indisputables títulos en el concierto de las naciones europeas.

Salvar la patria y la libertad á toda costa: tal es el propósito del Gobierno. Los últimos acuerdos de las Cortes y los decretos que este Gobierno se ha apresurado á expedir en consecuencia no son más que los medios de llevar á cabo ese propósito; no son más que los medios de hacer que la libertad á tanta costa conquistada en 1868 no se pierda, y la República después de tantos esfuerzos establecida no se deshonre.

Los medios ya los conoce V. S. Su aplicación dentro de los discrecionales límites que la prudencia señala, la aplicación de aquellos que á V. S. sugiera su celo y se hallen dentro del círculo de sus facultades, ese es el procedimiento que V. S. deberá emplear para contribuir á que por completo y en el término más breve se pacifique la provincia que á V. S. está encomendada, ó para impedir que en ella se levanten rebeldías y se preste auxilio directo ó indirecto al movimiento insurreccional del Norte y Cataluña.

La mayor parte de esos medios mismos los encontrará V. S. en la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, desde hoy en vigor. Llamo toda la atención de V. S. respecto de dicha ley, y sobre todo acerca de aquellas de sus disposiciones que se refieren al estado de prevención y alarma. Entre estas encarezco á V. S. el puntual cumplimiento de las que contiene el art. 6.º, modificadas por el decreto que hoy se publica, y que se contrae á las prevenciones que han de observarse con los periódicos y demás publicaciones políticas.

Antes, sin embargo de proceder á aplicarlas, es conveniente que V. S. se dirija á los directores y propietarios de dichos periódicos y publicaciones á fin de excitar su patriotismo con el propósito de que no susciten obstáculos al Gobierno, ni alienten en modo alguno la rebelión. La gravedad de las actuales circunstancias y los deberes que ellas imponen á todos acaso les muevan á acceder á una excitación de ese género, y entonces será excusado aplicar dicha ley y el decreto á que me refiero; pero si esto no sucede, no debe vacilar V. S. en hacerlo con todo el rigor á que son acreedores los que, disfrutando una libertad sin límites y en medio de las más amplias garantías, pudieron defender sus convicciones, y han abandonado, sin embargo, el campo de las contiendas legales y pacíficas para lanzarse á los azares de la lucha armada. A pesar de ello, V. S. notará que en este punto el Gobierno de la República sólo desea el castigo de los actos que tienden á auxiliar la guerra civil, garantizando por lo demás de una manera absoluta la defensa de todas las creencias y de todos los principios políticos.

El art. 7.º de la ley de Orden público antes citada exige de V. S. también particular reflexión para aplicarlo. Deben ser objeto de las reglas que en el mismo se marcan los ciudadanos que cooperasen directamente al éxito de cualquier movimiento insurreccional; respecto de aquellos que indirectamente lo favoreciesen, ó cuya permanencia en localidad determinada pudiera considerarse como un peligro para el orden público, el art. 8.º de la ley de 1870 es

bien explícito y V. S. debe atenerse á lo que él determina; advirtiéndole, sin embargo, cuán oportuno sería que los ciudadanos á quienes se haga objeto del mismo sean trasladados á puntos en los cuales no puedan fácilmente provocar, ni contribuir á que se provoque conflicto alguno.

En la circular que dirigí á V. S. con fecha del 10 de Agosto llamaba su atención sobre el art. 180 de la ley de Ayuntamientos, aplicable á estos cuerpos populares y á las Diputaciones de provincia; artículo por el cual se facultaba al Gobierno para suspender los individuos de unos y de otras, siempre que cometiesen extralimitación grave con carácter político.

Tenga muy en cuenta V. S. dicho art. 180 y la circular á que me contraigo, en virtud de cuyas disposiciones, y usando á mayor abundamiento si fuese preciso de las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo por las Cortes, no deberá tolerar que los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales sean una rémora para los planes del Gobierno, oponiéndoles dificultades con ventaja de la insurrección carlista, ó utilicen su autoridad y sus medios para favorecer cualquiera rebeldía. La índole y el carácter de las medidas cuyo empleo se determina en esta circular harán comprender á V. S. cuán necesaria es la mayor discreción y la más exquisita prudencia, á la par que el más viril entusiasmo y la más constante actividad para aplicarlas. No se trata de una tiranía ciega y sistemática, ni tampoco de cohibir por mero capricho la voluntad y el libre albedrío de los ciudadanos; no se trata de sacar á salvo de enmedio de las borrascosas luchas de la política intereses exclusivos ó instituciones de partido; ni se trata de sacrificar en beneficio de estas instituciones y para el monopolio de aquellos intereses la libertad y el derecho. Se trata de algo que es más grande, de algo que es más noble y más digno, de algo que es más generoso y más levantado.

Se trata de apelar á todos los medios de defensa, y no de encerrarse dentro de los procedimientos ordinarios; se trata de apelar á todas las formas de combate, y no de limitarse á las formas regulares de gobierno: se proyecta organizar la lucha contra la lucha; se proyecta dirigir el golpe contra el golpe, y deshacer, á virtud de una acción instantánea, unánime y poderosa, las fuerzas de un enemigo que aspira á ser temido y que es ya implacable.

No estamos llamados los hombres de este Ministerio á dirigir únicamente la acción administrativa del país: nuestro destino es hoy también organizar la batalla: no venimos sólo á gobernar; venimos á combatir, y en este campo abierto de la lucha, y en este palenque de la violencia, á no consentir que las conquistas del siglo XIX, el progreso de nuestra patria y la libertad de Europa sucumban á los pies de sus más encarnizados enemigos.

Esa, y no otra, es nuestra misión. Ese carácter, y no otro, tienen nuestras medidas, que son medidas de guerra.

Representamos aquí, mientras la opinión nos mantenga en este puesto, la lucha de todas las tradiciones liberales de nuestro pueblo contra todos los propósitos de tiranía; representamos aquí la causa del progreso humano contra el fanatismo y contra la opresión; representamos aquí la libertad de la conciencia contra las imposiciones del espíritu teocrático; representamos aquí los intereses creados durante medio siglo bajo la bandera de la revolución contra otros intereses condenados ya por el derecho, condenados por la voluntad de los pueblos y condenados por la historia. Vamos á salvar esos intereses; vamos á salvar los derechos de la Nación y la libertad de los ciudadanos; vamos á salvar el dogma democrático, y vamos á salvar la República, que es hoy la única solución de la libertad, y la última esperanza del orden amenazado de una y otra parte por todas las impaciencias y por todos los egoísmos. No queremos una República en que la anarquía impere, en que la Autoridad no haga respetables sus fueros, y en que los pueblos no disfruten de la paz y del sosiego que tan necesarios son para su progreso; pero no queremos tampoco que esta patria tan desgraciada sea el pedestal de una reacción hecha á nombre de principios políticos que repugna al buen sentido, y de delirios teocráticos que condena nuestro tiempo con enérgica y severa condenación.

V. S., pues, al aplicar las medidas que se le aconsejan, debe tener muy en cuenta el espíritu que las anima, que es el de combatir todo lo que tienda á la destrucción de las libertades públicas, á la perturbación del orden y á que se altere la tranquilidad de los pueblos. Vengan de donde vinieren las rebeldías, ellas son nuestro más encarnizado enemigo, y hay que destruirlas; vengan de donde vinieren la sumisión y el apoyo, ellos son nuestros más firmes auxiliares, y hay que aceptarlos; que cuando se levanta una bandera tan amplia, bajo sus generosos pliegues caben todos los que se propongan á una sostener la República y el orden.

En cuanto á la manera de aplicar las medidas que á V. S. se dictan, del mismo modo que en la resolución de todos los asuntos que á V. S. se presentasen respecto al

orden público, á la tranquilidad y reposo de los pueblos de esa provincia, y á la represión y castigo de cualquier tentativa sediciosa, obrará V. S. de acuerdo con la Autoridad militar. Es deseo, y deseo firmísimo del Gobierno, que reine entre ambas Autoridades la más completa armonía, á cuyo objeto y al deber de patriotismo que envuelve debe sacrificarse toda consideración que no sea fundada y todo motivo que no sea poderoso; no olvidando jamás cuán preciso se hace en momentos como los presentes, que son de suprema angustia, evitar conflictos, allanar obstáculos é impedir dificultades que en suma sólo podrían venir y desenvolverse en daño de la República y en daño de la libertad.

El art. 12 de la ley de Orden público, por lo demás, determina en qué circunstancias y en qué forma podrá resignar V. S., si llegara el caso de hacerlo, el mando de esa provincia en la Autoridad militar. Después de este acto, á V. S. sólo podrá restarle auxiliar á dicha Autoridad en lo que al orden público se refiera, conservando no obstante la que hoy tiene y toda la que hoy le compete en la esfera administrativa.

El celo é inteligencia con que ha dado V. S. cumplimiento á mis anteriores disposiciones me dan la seguridad de que V. S. comprenderá la importancia de la misión que hoy está llamado á desempeñar, y de que el pensamiento y los deseos del Gobierno han de ser fielmente secundados sin dudas ni debilidades de ningún género.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

LEY DE ORDEN PÚBLICO.

TÍTULO PRIMERO.

Del estado de prevención y alarma.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sección primera.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitución, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley: 1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Sección segunda.

Art. 3.º Publicada la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algún sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolución, intimando á los autores y auxiliares de la agitación que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos de que habla el artículo 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona si lo considerase necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó después de llevarlas á ejecución.

Art. 10. La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos

vecinos de la propia casa ó de las inmediatas si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehensión.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitación, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescribe esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente después dispondrá que la militar proceda á la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelión ó sedición en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirá para dicha declaración el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden según esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorización del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelión ó sedición en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPÍTULO II.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicación á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la población donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administración de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelión y sedición si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdicción para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperación, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguación de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesión permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciación de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que concocan en estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobación ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍTULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelión, sedición ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y Jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, previniendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tit. 4.º de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios de combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos después de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participación en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion, y los comunes cometidos con ocasion de ellas, serán castigados respectivamente segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 484.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el orden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo y cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurran por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expedidas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que se le reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes, y que restablezca el orden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoria.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en desplorado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el periodo de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas serán juzgados y sentenciados tambien por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de orden, el supiente que no lo sea: si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoria. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores Oficiales ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo Oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su Autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 43.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TÍTULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

Seccion primera.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el periodo de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un Alcalde popular.

Quando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos que sean insolventes sufrirán por via de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitucion no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil, y con la limitacion consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el periodo de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás Autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por via de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 15 dias señalados respectivamente en este artículo.

Seccion segunda.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arrostro expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos, requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificacion, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucion será ejecutada sin ulterior recurso.

TÍTULO IV.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.º de esta ley.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el artículo 2.º de esta ley será el que expresan los artículos siguientes.

Seccion segunda.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del orden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó más Jueces, si la rebelion ó sedicion estallaren á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al artículo 38 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan pondrán el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion ra-

zonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ó ocurran hechos usticiales por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederán sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de las citas y carcos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de permiso previo de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compeliada por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nacion y las Autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreserá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreserimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 59. Si en la causa se pidiese la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciera, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieran hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ó oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formahzarse todas las defensas. En este caso, los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante 48 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosios en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniese ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba, y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosios en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por concluida la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 30 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la veracidad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las ta-

chas á los testigos que las tuviesen y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el día ó los días siguientes. Tampoco podrán admitirse más de 40 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El examen de los testigos de cargo ó descargo, y la ratificación de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el día más próximo posible para la comparecencia y examen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un día de viaje de la residencia del Juzgado, según los medios de comunicación establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente no mediando razones justas que lo impidan, y también cuando á reclamación de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad; pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el día y hora señalados al efecto se procederá á la ratificación y examen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separación. Concluida la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestación. También se escribirán las preguntas que el Juez desee como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deben ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos días siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos días, el Juez señalará día y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo orden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará también que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citación y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres días si la Audiencia residiera en la misma población, y dentro de seis días en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevenirán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificación.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recurso que el de reposición y apelación subsidiaria, interpuesto dentro de segundo día. La apelación sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su petición en la segunda instancia, pueda recaer decisión sobre ella.

Sección tercera.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilación al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho días.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada uno de las partes para instrucción por un breve término, que no podrá exceder de seis días para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. También podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidos, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber

tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro Ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro Ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 días.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro Ponente, ó dándose comisión al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el día más próximo posible, con citación de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra ántes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponde no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis días.

Esta sentencia casará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilación, con certificación de ella, al Juez inferior para su ejecución y cumplimiento, sin perjuicio de la tasación de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificación correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo día.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario, según la urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicación del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el día sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdicción ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitución; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, según lo requieran la organización de Tribunales y la de procedimientos en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casación en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvo las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitación en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera ni de guerra civil formalmente declarada.

Madrid 23 de Abril de 1870.

En el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ciudadela, de esa provincia, el cual pende en este Ministerio por virtud de recurso interpuesto contra la providencia de ese Gobierno de provincia, que impuso la pena administrativa:

Resultando que denunciado al Subgobernador el hecho de haber desaparecido las listas electorales de cuatro colegios del citado pueblo; y en mérito á no poderse verificar la elección por esta circunstancia, proveyó en 14 de Julio suspender la corporación municipal, dar cuenta al Juzgado de primera instancia y al Gobernador de provincia para que procediese á lo que más hubiera lugar:

Resultando que la Autoridad provincial por decreto de la misma fecha confirmó la suspensión por no ofrecer seguridades al orden público, en uso de sus facultades extraordinarias que le estaban conferidas, nombrando otro Ayuntamiento interino hasta las nuevas elecciones celebradas con arreglo á la ley, dando conocimiento á la Comisión para el efecto de que señalase los días en que debían verificarse:

Resultando que contra la providencia de suspensión ejerció recurso de nulidad el Ayuntamiento por infracción del art. 180 de la ley orgánica, alegando su irresponsabilidad por la sustracción de las listas y la conformidad de ideas políticas con el sistema de Gobierno, acusando al Subgobernador de autor de coacción indirecta por haber concentrado la Guardia civil y favorecer determinada candidatura:

Resultando, por último, que ese Gobierno de provincia informó el recurso sosteniendo la necesidad de la suspensión para evitar alteraciones del orden público; que el pueblo estaba convencido que el Ayuntamiento era autor de la sustracción de documentos y se proponía ejercer coacciones electorales; como así bien que la resolución fué dictada en uso de las facultades extraordinarias, y contribuyó á afianzar la tranquilidad de la población:

Considerando que no resulta legalmente probada la participación que el Ayuntamiento tuviese en el delito de sustracción de documentos y coacción electoral, ni contra el orden público; ántes bien de la comunicación del Subgobernador aparece que suspendió á la corporación en vista de que las elecciones no podían de hecho continuar por haber desaparecido las listas y libro talonario de cédulas, y del decreto marginal autorizado por ese Gobierno de provincia, que impuso la pena en virtud de las facultades extraordinarias por no ofrecer seguridades al orden público, lo que constituye una condición eventual fundada en indicios más ó menos graves que no se prueban en el expediente, y sólo se presumieron por esa Autoridad, proveyendo la suspensión:

Considerando que no constando la existencia de otro delito que la sustracción de listas y libros, ni la participación de los individuos de la corporación municipal colectivamente por virtud de acuerdo ó acto ejecutado ó consentido por los mismos, no puede lógicamente inducirse extralimitación grave con carácter político con las circunstancias que la ley expresa, ó desobediencia grave, únicas causas taxativas para la suspensión, conforme al artículo 180 de la ley municipal, cuya aplicación debe restringirse y no ampliarse á más de lo que comprende por tratarse de materia penal:

Considerando que, aun en el supuesto de que el Ayuntamiento fuese reo de extralimitación ó desobediencia, y la suspensión procediese conforme á derecho, no se ha oído ántes á la Comisión provincial, infringiendo las reglas del procedimiento y usurpando sus atribuciones, por cuanto ese Gobierno de provincia designó por sí el Ayuntamiento interino en contra de lo prevenido en el artículo 185 y 43 de la citada ley:

Considerando que la ley de 2 de Julio concediendo facultades al Gobierno de la Nación, cuyos preceptos invoca ese Gobierno de provincia para legitimar su fallo, dió autorización al Poder Ejecutivo, atendiendo al estado de guerra en que se encuentran algunas provincias, y especialmente las Vascongadas y Navarra, para adoptar las medidas que exigiesen las necesidades de la guerra y puedan contribuir al pronto restablecimiento de la paz, imponiéndole la obligación de dar cuenta á las Cortes del uso que hiciera de la autorización, lo cual supone que las facultades son propias y no delegadas, y se concretan á las provincias que se hallan en estado de guerra y las necesidades de la misma, porque esta es la razón de la ley; y no hallándose la provincia de que se trata en las condiciones de dicha ley, ni contribuyendo la medida á su fin, el mismo Gobierno de la República carecería de facultades para adoptarla, cuanto más su representante, cuyo derecho está resuelto desde el momento en que se halla el del concedente; y que además no hizo uso de los medios ordinarios que el derecho establece, dejando de observar el procedimiento legal:

Considerando, por último, que el delito electoral, base del acto administrativo, aunque tiene sanción penal en el Código, no constituye extralimitación con los requisitos de ley: que no existen las causas comprendidas en el artículo 180: que el procedimiento contiene vicio de nulidad, y la ley especial no es aplicable al caso concreto; y en tal concepto la providencia infringe realmente estos preceptos:

Vistos los artículos 180, 185 y 43 de la ley municipal, las Reales órdenes de 10 y 12 de Julio y 9 de Setiembre de 1872, 3 y 9 de Noviembre del propio año, y orden del 15 de Abril de 1873, que establecen una doctrina jurídica conforme con lo sentado en los considerandos; la ley de 2 de Julio citada y el art. 182 de la primera sobre reposición de Concejales indebidamente suspensos; el art. 12 de la provincial, que impone á los Gobernadores el deber de atenerse á las disposiciones y leyes generales;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que la providencia apelada es injusta en su fondo y arbitraria en el procedimiento, en cuyo concepto debe revocarse, reponiendo á los Concejales suspensos de Ciudadela en el ejercicio de sus funciones, á no haber espirado el tiempo de duración de sus cargos por la toma de posesión del Ayuntamiento últimamente electo.

Y 2.º Que en lo sucesivo ese Gobierno de provincia obre con arreglo á derecho.

De orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos que se expresan; debiendo V. S. participar á este centro á la mayor brevedad el cumplimiento de lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1873.

El Secretario general.

José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de las Baleares.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar

cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Miguel Ortiz, Jefe de la Seccion de Administracion local de la Secretaria del Gobierno superior civil de la isla de Cuba.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Ultramar,
Santiago Soler y Plá.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Jefe de la Seccion de Administracion local en la Secretaria del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, á D. Francisco Palacios, cesante de igual clase.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Ultramar,
Santiago Soler y Plá.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio con fecha 9 de Julio último por D. Ricardo de la Cámara, representante en esta capital de la empresa de vapores españoles de los Sres. Olano, Larrinaga y compañía, del comercio de Liverpool, en solicitud de que se subsane el error ú omision que ha observado se padeció al redactar la regla 1.ª de la orden de 27 de Junio próximo pasado, por la cual se concedió á la misma el pasaje oficial de empleados civiles, militares de la Marina y cuerpos administrativos de la Armada nacional destinados á las Islas Filipinas, y el de regreso á la Peninsula, omision consistente en la falta, despues de las palabras *cualquiera otra empresa*, del calificativo *española*:

Vistas la orden de 6 de Diciembre de 1870, que en su regla 1.ª dispuso que los empleados civiles destinados á las expresadas Islas hicieran forzosamente su viaje por el Istmo de Suez, aprovechando el servicio de las Mensajerías marítimas francesas interin se establecia el mismo por una empresa española, por la cual se concedió implícitamente á la misma un derecho para la concesion del pasaje, llegado el caso de regularizar, como lo ha efectuado, su servicio de vapores, y la de 13 de Diciembre de 1871, en que su párrafo segundo rechaza toda ingerencia extranjera en el particular:

Considerando que el espíritu del informe emitido en el expediente por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en 7 de Junio último es el de que se haga la concesion del pasaje oficial sin los requisitos de la subasta á la empresa española de los Sres. Olano, Larrinaga, hasta tanto que otra empresa, tambien española, ofrezca mayores ventajas ó efectúe por ménos precio el expresado servicio, adoptándose en este caso resolucion en el citado expediente, previos los trámites y formalidades establecidas en el decreto de 27 de Febrero de 1852;

El Gobierno de la República se ha servido disponer la confirmacion de la orden de este Ministerio de 27 de Junio último, á excepcion del contenido de la regla 1.ª de la misma, que se redacta en la forma siguiente:

«Se concede á la empresa española de los Sres. Olano, Larrinaga y compañía, del comercio de Liverpool, el transporte de los pasajes en primera clase en los vapores de la misma de todos los empleados civiles, militares de la Marina y cuerpos administrativos de la Armada nacional destinados á Filipinas, y el de su regreso á la Peninsula, hasta tanto que otra empresa ó particular española ofrezca mayores ventajas ó efectúe por ménos precio los expresados transportes de pasaje; en cuyo caso, no existiendo privilegio alguno, este Ministerio quedará en libertad de disponer lo que crea más conveniente á los intereses del Estado; entendiéndose por empresa ó particular española aquella ó aquel que tenga sus vapores matriculados en España, hagan directamente su navegacion desde esta á Filipinas con bandera española, y estén tripulados por Capitanes y empleados españoles.»

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 12 de Setiembre de 1873.

SOLER Y PLÁ.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Felicitaciones dirigidas al Gobierno.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

En este distrito municipal se recibió con júbilo la satisfactoria noticia de la elevacion de V. E. á la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República, en el que se promete y espera admirarle como hombre de Estado, tanto como le admiró de orador incomparable.

Interpretando fiel y lealmente los deseos de este cuerpo municipal que tengo la honra de presidir, y los del Comité re-

publicano federal, me permito felicitar á V. E., y por su conducto á la Asambica Constituyente, por la solucion de la crisis en tan favorable sentido para los intereses y bien de la patria, y para conseguirlo le ofrecemos nuestro débil pero sincero y leal apoyo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Carballo 12 de Setiembre de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento republicano federal de la villa de Pina, partido judicial del mismo nombre, en la provincia de Zaragoza, felicita á V. E. y al Gobierno constituido, y ofrece su más decidido apoyo para el sostenimiento de la libertad, la República, el orden y la integridad nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pina 16 de Setiembre de 1873.—El Presidente, Gregorio Ruiseco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 38.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Africa.—Faro de cabo de Palmas.

Segun anuncio del Gobierno inglés, hace algun tiempo que no se enciende el faro de cabo de Palmas, costa O. de Africa, por estar descompuesto su aparato, y hasta ahora no se sabe de cierto cuándo empezará á funcionar de nuevo.

Azores.—Escollera de Punta Delgada.

Segun M. W. C. Carpenter, Comandante del buque de guerra inglés *Ariadne*, la escollera que se está construyendo en Punta Delgada, isla de San Miguel, se halla ya tan adelantada que ofrece abrigo á los costeros.

Rho de Island.—Faro de Mussel Bed.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, desde 1.º de Agosto de 1873 se enciende una luz fija roja, de aparato dióptico de sexto orden, en la valiza de los bajos de Mussel Bed, á la banda SE. del canal, pasaje de Bristol, bahía de Narragansett.

Dicha luz está á 8,2 metros sobre el nivel de la pleamar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 10 millas.

En la misma valiza, que es una construccion de madera pintada de blanco, se da cada veinte segundos una campanada en tiempo de cerrazon.

Costa de Nueva-York.—Campana de Lafallete.

Segun anuncio del mismo, tambien en 1.º de Agosto de 1873 se ha colocado una campana cerca del ángulo SO. del Fuerte Lafallete, á la banda oriental de la angostura (Narrows), bahía de Nueva-York.

En tiempo de cerrazon dicha campana dará primero un golpe; luego, despues de un intervalo de veinte segundos, dará dos golpes; en seguida tras otro intervalo de veinte segundos dará un golpe, y así continuará dando alternativamente un golpe y dos golpes á intervalos de veinte segundos.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa N. de Francia.

CASCO EN LA BAHÍA DE SAN MALÓ. Segun el Comandante del *Faon*, á un cable al N. del bajo NE. de las Portes hay un casco sumergido; y aunque encima de él quedan 12 metros de agua á bajamar, uno de sus palos, que sobresale de uno á cuatro metros conforme la marea, constituye un grave peligro para los barcos chicos. Este tropiezo está al N. y muy cerca de la línea tirada del faro del Grand Jardin al faro de la Balue.

PIEDRA EN EL FONDEADERO DE ABERVRACH. El mismo Comandante del *Faon* dice que entre la torrecilla del Grand-Pot-de-Beurre y la del Petit-Pot-de-Beurre, próximamente por sonda de 11 metros, hay una piedra que á bajamar viva no tiene más de 2,8 metros de agua encima.

MAR DE CHINA.

Costa de China.—Piedra del Bokhara.

El vapor *Bokhara*, de la Compañía peninsular y oriental, al salir de Hong-Kong por el canal de Tathong ha tocado en una piedra desconocida, cuya situacion ha sido determinada por M. Webster, Oficial del buque de guerra inglés *Princess Charlotte*.

Dicha piedra se tiende de ONO. á ESE., en distancia de 9 metros con 7,3 á 9,1 metros de agua encima á bajamar, ménos en su extremidad oriental que forma un cabezo de 1,2 metros cuadrados, encima del cual no hay más de 5,4 metros á bajamar de equinoccio. A pique del cabezo se cogen 12,8 metros de agua; pero en lo restante del contorno de la piedra no baja la profundidad de 18 metros. Desde el mencionado cabezo de 5,4 metros se marca: la extremidad occidental de la isla Lochau al SO. un poco abierta de la extremidad meridional de los islotes del cabo de Aguilar: el cabo de Aguilar al S. 53° O., distante siete cables; el islote Tathong al N. 15° O., distante 13 cables, y el extremo SE. de la isla Tung Lung al N. 36° E.

Las embarcaciones que salgan de Hong-Kong por el canal de Tathong deberán promediar este canal; y si tratan de tomar la pasa de Shing-shi-mun, no deberán llevar el islote Tathong al N. del NNO. ántes que el cabo Tay-tami

abra bien del islote más meridional de los adyacentes al cabo de Aguilar.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 0° 30' NE. en 1873.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Costa Oriental de China.

FARO FLOTANTE DE TUNGSHA. Segun anuncio del Administrador de Aduanas de Shanghai, el faro flotante de Tungsha, á la entrada del rio Yang-Tse, ha sido provisionalmente sustituido por otro de respeto, donde se enciende tambien una luz giratoria que efectúa cada revolucion en 30 segundos; pero en el cual no se toca trompa de niebla, sino campana.

ARRECIFE YITS. Segun el *Hamburger Börsensalle*, el vapor *Sedan* se perdió al NE. del grupo de arrecifes llamados Yits, situado en el canal meridional del estrecho de Haitan, como á dos millas al S. de la piedra Comet.

CASCO PERDIDO AL E. DE CHIN-SAN. Segun el Comandante del vapor *Sunda*, á 7,5 cables al N. 50° E. de la medianía de la isleta que forma la extremidad oriental del grupo de Chin-san y por 30° 24' 38" lat. N. y 128° 43' 15" longitud E. hay un casco perdido, encima del cual se cogen á media marea 6 metros de agua.

Madrid 16 de Setiembre de 1873.—De orden del Ministerio, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Seccion 5.ª

Debiendo procederse á la adquisicion de 10.000 mantas de lana para la cama del soldado, segun lo dispuesto en orden del Gobierno de la República de 29 de Agosto último, por no haber producido resultado las cinco subastas celebradas con tal objeto, se convoca por el presente anuncio á la presentacion de proposiciones sueltas para el todo ó parte y á precios convencionales; advirtiéndose que dichas mantas han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada, y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña; tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de 2'10 metros de largo y 1'25 de ancho, y con un peso mímimo de 2'500 kilógramos en completo estado de sequedad; con una franja blanca de 7 centímetros de ancho poco más ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Para mejor comprension del color, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la quinta Seccion de este Ministerio, sita en la calle de San Nicolás, número 13, cuarto segundo izquierda, una manta muestra, con arreglo á la cual ha de hacerse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

La entrega de las 10.000 mantas ha de hacerse lo ántes posible para quedar terminada irremisiblemente el día 20 de Diciembre próximo venidero; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias será preferida la que lo verifique en el plazo más pronto; sujetándose en su ejecucion y cumplimiento á lo preceptuado en la ley de contratacion de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones han de presentarse en la expresada Seccion ántes del día 26 del actual, á la una de su tarde, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago del depósito hecho en la Tesorería Central ó sus sucursales de provincias del importe del 10 por 100 del valor que represente cada proposicion.

Madrid 16 de Setiembre de 1873.—El Intendente de division, Jefe de la Seccion 5.ª, Nicolás Perez Moreno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Con arreglo á lo prevenido en orden del Gobierno de la República de 2 de Junio último, el precio á que ha de expenderse el frasco de azogue (3 arrobas) á los industriales del país que lo soliciten es durante el mes actual de 320 pesetas, obtenido con relacion al precio de aquel artículo en el mercado de Lóndres, hecha deducion de un 10 por 100.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de dicha disposicion.

Madrid 19 de Setiembre de 1873. —El Director general, J. Pico Dominguez.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

Los tenedores de facturas del 3 por 100 consolidado interin hasta el núm. 4.200, y las de las de ferro-carriles hasta el 3.000, pueden presentarse en la Caja de la Tesorería de esta Direccion el lunes 22 del mes actual á fin de recoger los títulos y residuos expedidos por la tercera parte de los intereses vencidos en 1.º de Julio último; y el miércoles 24 se presentarán con igual objeto los de las facturas de obras públicas hasta el núm. 200, así como las de inscripciones números

1 al	49	407 al	441	548	745
21	79	413	424	550	747 al 773
81	93	426		551	776
95	123	428	451	553 al 577	789
125	127	461	467	579	801
129	142	469	478	603	816
144	176	480		618	840
178		482		642	848
180	195	485	494	650	852
198	218	496	499	666	865
220	297	502		668	871
299	307	507		673	877
309	322	508		679	877
324	334	511		730	878
336	373	513	515	741	884
375	391	518	544	742	905
394	405	546		744	

entendiéndose que los interesados han de obtener previamente de la Contaduría los resguardos interinos correspondientes.

Madrid 20 de Setiembre de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid por auto de 15 de Julio de 1873 ha declarado justificado el extravío de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 37.688, de 83.075 rs. 32 mrs., á favor del hospital de la sangre de la ciudad de Jerez de la Frontera.

Lo que se anuncia al público, cumpliendo lo dispuesto por la Junta de la Deuda en acuerdo de 26 de Noviembre de 1869, para que la persona en cuyo poder se encuentre la referida lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 12 de Setiembre de 1873.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, Heredia.

Junta de Pensiones civiles.

Con el fin de proceder á la resolucion definitiva del expediente de clasificacion de D. Leon Julio Romea, Juez cesante de Moron de la Frontera, se le cita, llama y emplaza para que por sí ó por medio de apoderado en forma se presente en la Seccion administrativa de esta Junta para notificarle el dictámen del Ministerio fiscal recaído en su expediente de clasificacion; en la inteligencia que pasado el término de nueve días desde la publicacion de este edicto sin verificarlo se tendrá por notificado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Setiembre de 1873.—El Ministro Jefe de la tercera Seccion, Francisco Laveron.

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Agosto de 1873.

ACTIVO.		Pesos fuertes.
Metálico en caja.....		7.000.300'296
Billetes en caja.....		934.980
Letras y pagarés en cartera á realizar.....		1.205.997'241
Préstamos sobre efectos públicos.....		841.346'428
Idem sobre { Acciones de socie-		
{ dades anónimas. 4.000	}	409.175
{ Obligaciones de		
{ ferro-carriles... 408.175		
Propiedades del Banco.....		426.300
Corresponsales.....		1.245.604'457
TOTAL.....		11.463.700'422
PASIVO.		
Capital desembolsado por el 75 por 100 exigido á los señores accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas.....		1.500.000
Importe de los billetes emitidos.....		4.374.960
Depósitos.....		1.238.563'848
Cuentas corrientes.....		3.369.593'498
Idem transitorias.....		795.607'436
Dividendos á pagar.....		28.044'756
Débitos va- { Corredores..... 426'465	}	456.929'484
{ Fondo de reserva. 450.000		
{ Beneficios del semestre actual... 6.803'319		
TOTAL.....		11.463.700'422

NOTAS. 1.ª Capital nominal..... Ps. fs. 2.000.000 } Igual.
Idem de las acciones emitidas..... 2.000.000 }

2.ª Entre los ps. fs. 7.000.300'296 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 243.345 en billetes equivalentes á calderilla catalana.

Barcelona 30 de Agosto de 1873.—Los Directores, José Muntadas.—José Ribas de Casca.—Manuel Puig y Mir. X—350

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria general.

Los puertos declarados súcios, segun diferentes órdenes, son los siguientes:

Rio Sena y Havre de Gracia (Francia).—Venecia, Génova y Nápoles (Italia).—Puertos austríacos de los rios Danubio y Vistula y del mar Adriático.—Hamburgo.—Königsberg (Prusia) hasta Liban (Rusia).—Dresde (Sajonia).—Puertos turcos del Danubio.—Helsinborg (Suecia).—Pará, Rio-Janeiro y Bahía (Brasil).—Bangkok (Siam), y Singapoore (isla de la costa Sur de Malaca).

Y de observacion, Mareio (Brasil) y Cartagena (España). Lo que recuerdo á V. S. para su mejor inteligencia y para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Villanueva de Cameros.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Logroño á Villanueva de Cameros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente de los viajeros para la correspondencia.

2.ª La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Torrecilla de Cameros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.990 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó en la subalternia de Rentas de Torrecilla de Cameros como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 199 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Logroño á Villanueva de Cameros y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Director general interior, José de la Guardia.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tiurana y Solsona.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tiurana á Solsona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Solsona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 25 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó en la subalternia de Rentas de Solsona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 225 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Tiurana á Solsona y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Academia de Ciencias morales y políticas.

Habiendo terminado en el día de ayer el plazo del concurso ordinario del año actual sobre el tema inserto en el programa de 19 de Febrero de 1872 sobre los temas que dicen:

1.º *Causas de la emigración de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien ó en mal del país: sistema que conviene adoptar en este punto.*

2.º *Causas de la acumulación de la propiedad territorial en ciertas comarcas de España y de su excesiva división en otras: influencia de estos hechos en la prosperidad ó decadencia de nuestra agricultura, y medios de precaver ó corregir el premio del cultivo en grande ó en pequeño cuando redunde en perjuicio de nuestra población y riqueza.*

Se anuncia los lemas de las dos Memorias que se han presentado correspondientes al segundo tema.

1.º En 24 de Agosto de 1873: *Nihil minus expedire quam optime colleres.*

2.º En 12 de Setiembre de 1873: *Prescriber los abusos.... Establecer la legalidad....* &c.

Cuando la Academia haya examinado estas obras, publicará el resultado del concurso.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Secretario accidental, Miguel Sanz.

Escuela de Diplomática.

CURSO DE 1873-74.

Desde el día 15 hasta el 30 del corriente queda abierta la matrícula de esta Escuela en la Secretaría de la misma, sita en el Archivo histórico nacional, calle del Leon, núm. 21, entresuelo, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 21 de Noviembre de 1868, no se abonarán derechos algunos de matrícula ni título, requiriéndose tan sólo para el ingreso el grado de Bachiller, cuyo diploma es indispensable para la admisión á los ejercicios para el certificado final de la carrera.

Las asignaturas de la Escuela, que se cursan y prueban con arreglo á las prescripciones vigentes en materia de enseñanza, son las siguientes:

Latín de los tiempos medios y conocimiento de los romances castellano, lemosín, gallego y aljamiado.

Arqueología elemental.

Paleografía general y crítica.

Historia de la organización administrativa y judicial de España en los tiempos medios.

Numismática y Epigrafía.

Bibliografía y nociones de Historia literaria.

Ejercicios prácticos de las asignaturas anteriores.

Probadas las mismas, puede, como queda dicho, aspirarse al certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuuario, verificando dos ejercicios en la forma que previene el reglamento de la Escuela. Este certificado da aptitud para ingresar en el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuuarios con las condiciones y ventajas que se determinan en el reglamento aprobado para el mismo por Real decreto de 3 de Julio de 1874. En las Secciones de Bibliotecas y Museos del indicado cuerpo pueden también aspirar al ingreso por concurso, conforme al art. 37 del reglamento citado, los Licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras, siempre que acrediten haber probado en esta Escuela las asignaturas de Bibliografía y Arqueología respectivamente.

Los cuadros de distribución de asignaturas, horas, días y locales donde han de darse las enseñanzas de la Escuela en el próximo curso se fijarán oportunamente en los tablones de edictos de esta Escuela, de la Biblioteca Nacional y de la Universidad de Madrid.

Madrid 15 de Setiembre de 1873.—El Secretario, José María Escudero de la Peña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cádiz.

La Comisión provincial en sesión de 4 del que rige acordó que el día 6 de Octubre próximo venidero, á la una de la tarde, se celebre subasta pública ante dicha Comisión y en las Casas Consistoriales de Los Barrios para la enajenación del aprovechamiento de corcho de 24.000 alcornocos de los montes denominados Mojealengua, La Teja, Mojea del Conejo, Los Garlitos, Las Presillas, Cucurrete, Cuevas del Hospital, Parroso, Falda del Rubio y Puerto del Lobo, Talavera y Tajos del Administrador, Sumajo y Lleguas, de los Propios de dicha villa, bajo el tipo de 84.000 pesetas; estando de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación provincial y en la de aquel Municipio las condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el disfrute; debiendo hacerse las proposiciones para el citado aprovechamiento en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando la carta de pago que acredite haberse entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo de la tasación como garantía para presentarse en la licitación, ascendiendo el depósito á la cantidad de 4.200 pesetas.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Cádiz 6 de Setiembre de 1873.—El Gobernador interino, Antonio Manrique de Lara.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, y de las condiciones y requisitos para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de corcho de 24.000 alcornocos de los montes Mojealengua, La Teja, Mojea del Conejo, Los Garlitos, Las Presillas, Cucurrete, Cuevas del Hospital, Parroso, Falda del Rubio y Puerto del Lobo, Talavera y Tajos del Administrador, Sumajo y Lleguas, de los Propios de Los Barrios, se comprometo á tomar á su cargo dicho disfrute con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Soria.

No habiendo comparecido ante el Ayuntamiento de Brias para su reconocimiento y entrega en caja el mozo Benito Troncoso Pedraza, comprendido en el alistamiento del año actual, y que según noticias fidedignas ha formado parte del batallón titulado francos galáticos, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, del que resulta haber sido declarado prófugo por aquel Ayuntamiento y condenado al pago consiguiente de los gastos que ocasionase su busca, captura y conducción á esta capital.

En tal concepto se cita, llama y emplaza al citado mozo á fin de que se presente inmediatamente á mi Autoridad para su entrega en caja; apercibiéndole que de no verificarlo á la mayor brevedad posible será tratado con todo el rigor de la ley.

Asimismo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, adopten las medidas conducentes á su busca y captura, sirviéndose presentarle ante este Gobierno caso de ser habido para los fines que se interesan.

Soria 12 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Ceferino Tresserra.

Diputación provincial de Madrid.

Comisión provincial.

Aprobado el proyecto de las obras para la construcción de un camino vecinal desde la villa de San Martín de Valdeiglesias al confin de esta provincia con la de Avila, el cual medirá una longitud total de 2.616 metros, y reconstrucción de un puente sobre el arroyo de Tórtolas; aceptadas y contraídas por el Ayuntamiento en unión de la Junta de asociados de aquella villa las obligaciones que les corresponden en cuanto á la parte que han de contribuir á la realización del expresado proyecto, esta Comisión provincial ha acordado se proceda á contratar la ejecución de las obras indicadas por medio de subasta pública que tendrá lugar en esta capital y ante la misma Comisión, en su casa-Palacio, plaza de Santiago, núm. 2, el día 18 de Octubre próximo venidero, á las doce en punto de su mañana.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone el proyecto se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta corporación, todos los días no feriados á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 35.180 pesetas 62 céntimos en que han sido apreciadas aquellas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100.

Para poder tomar parte en la licitación deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber consignado en la dependencia que ha sustituido á la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año, ley y reglamento de Contabilidad provincial y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora después de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Comisión provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 16 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, Pablo Nougués.—El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de que habita en, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los que se saca á pública subasta la contratación de las obras de construcción de un camino vecinal desde la villa de San Martín de Valdeiglesias al confin de esta provincia con la de Avila, y reconstrucción de un puente sobre el arroyo de Tórtolas, se comprometo á ejecutar las expresadas obras, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Sevilla.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de las sales existentes en la Fábrica de Valcargado, de esta provincia, conforme está dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en orden de 19 de Agosto último, comunicada en igual fecha á la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y trasladada por esta Superioridad á la Administración de mi cargo en 6 del actual, se anuncia por el presente la enajenación de 24.395 quintales 87 libras de dicho artículo que deben existir en la mencionada Fábrica, con sujeción al pliego de condiciones que se estampa á continuación, y cuyo acto tendrá lugar el día 16 del mes de Octubre próximo, á la una de su tarde, simultáneamente en esta Administración económica á mi presencia, la del Sr. Jefe de la Intervención, Sr. Oficial Letrado y competente Notario; y en la subalterna de las salinas de Valcargado ante el Administrador de Rentas Estancadas de la villa de Utrera y Notario público.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda vende en pública subasta las sales existentes en la salina de Valcargado, de esta provincia.

1.º La Hacienda pública vende los 24.395 quintales 87 libras de sal común que según resulta de la respectiva cuenta

existen en los almacenes de la salina de Valcargado, de esta provincia.

2.º La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra; los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla antes del día de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean las proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieran sobre el estado y cualidades del género.

3.º El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 15 céntimos de peseta.

4.º La venta de la sal se hará á virtud de doble licitación pública y solemne, insertándose los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, GACETA DE MADRID y por edictos en el pueblo donde radica dicha salina.

5.º La subasta se verificará el día 16 del mes de Octubre próximo en esta Administración y la subalterna de las salinas de Valcargado.

6.º En dicho día, desde la una y media á dos de su tarde, se recibirán por los Presidentes en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre de la persona por quien se halla suscrita la proposición de compra: estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar, á razón del precio que ofrezca en su proposición. Sin esta circunstancia no se admitirá proposición alguna.

7.º Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta ó el que haga sus veces.

8.º Las proposiciones de compra pueden hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

9.º Reunidos en la Administración económica los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos casos.

10.º Tendrán derecho de preferencia los que más beneficien el tipo del precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11.º Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio ó cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebra en la Administración de esta provincia.

12.º Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se publicará el resultado de las subastas en el *Boletín oficial* de esta provincia, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquéllas.

13.º La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligación de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de las salinas.

14.º Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de esta Administración económica, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicación para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administración expedirá un libramiento contra el Administrador de las salinas para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiera de recibirla, deberá autorizar con este objeto su representante en una comunicación dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe económico de esta provincia, para que quede unida al libramiento.

15.º El primer comprador deberá presentarse ó hacerse cargo de la sal en la salina á los 40 días de publicarse el resultado de la subasta en el *Boletín oficial* de esta provincia; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16.º Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transportes, sino únicamente por temporales ó algún suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.

17.º La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de las salinas, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18.º El peso y entrega de la sal á los compradores se verificará sin interrupción de sol á sol.

19.º Los compradores están obligados á recibir la sal según vaya saliendo de los montones almacenados.

20.º Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pues si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios.

21.º Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo las causas indicadas en las condiciones 16 y 20.

22.º Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redondo.

23.º El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendí por la cantidad que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendí se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en esta Administración económica, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24.º El comprador que después de admitida su proposición no se presente á pagar y á retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que señale, y trascurriesen 15 días más sin haberlo verificado, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.º Si entre las existencias de sal que según cuentas debe haber y las que resulten realmente en los almacenes apareciese algún déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnización de ningún género; pero se les devolverá en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiese pagado en la Caja de esta Administración económica con arreglo á la proposición de compra.

26.º No se admitirá la cesión ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de, provincia de, se comprometo á comprar de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de pesetas céntimos.
(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)
Sevilla 13 de Setiembre de 1873.—El Jefe económico, Juan Loren.

Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia.

Se halla vacante en esta Escuela la cátedra de Grabado y Dibujo del antiguo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo acordado por la Diputacion provincial.

Para ser admitido á la oposicion se requiere tan sólo ser español.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Escuela en el improrogable término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las oposiciones se verificarán en esta Escuela, y constarán de los ejercicios siguientes:

1.º En dibujar una figura por el antiguo del tamaño de 0m'62 por 0m'46 en el espacio de ocho dias, trabajando cuatro horas en cada uno de ellos.

2.º En dibujar otra figura por el natural en el mismo tamaño y en igual tiempo, distribuido del mismo modo.

3.º En dibujar por un cuadro que elija el Tribunal una figura ó un trozo de ella en el tamaño de 20 á 25 centímetros por la anchura que á proporcion le corresponda, segun la forma y dimensiones del cuadro original. Si fuese busto lo que se eligiese para grabar, la cabeza deberá tener cinco centímetros desde la línea inferior de la barba hasta la superior del cráneo.

4.º Grabar en cobre este dibujo, preparándole ó no al agua fuerte, y concluyéndolo á buril y punta seca, con exclusion de todo procedimiento mecánico. El tiempo para hacer el dibujo y grabado será de cuatro meses si la oposicion se hiciere en invierno, y de tres y medio si fuese en verano, destinándose de este tiempo 32 horas distribuidas en ocho dias para hacer el dibujo.

5.º Resolver un problema de perspectiva en cuatro horas.

6.º Anatomizar á dos lápices, encarnado y negro, la seccion de la estatua del antiguo que determine el Tribunal en el primer ejercicio, en papel del mismo tamaño, llevado á cabo en el discurso de 10 horas; contestar á tres preguntas de anatomía sobre el mismo asunto, y explicar el desarrollo del problema de perspectiva segun el dibujo que se haya hecho.

Valencia 10 de Setiembre de 1873.—El Director, Salustiano Asenjo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía de La Aguilera.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 750 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, como partido de tercera clase y por la asistencia de 14 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes documentadas con arreglo al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 en el término de 20 dias al Presidente del Ayuntamiento; debiendo advertirse que dichos aspirantes han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, quedando en libertad para contratar la asistencia facultativa con los demás vecinos en la vía y forma que convenirle pudiera.

La Aguilera 12 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Peribañez.

Alcaldía popular de Poza.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos Domingo Padrones Güenza, hijo de Juan y de Castora Ramos; Gil García Lais, hijo de Julian y de Celedonia; Cipriano Francisco Martínez Perez, hijo de Benigno y de Francisca; Norberto Castillo Valdivielso, hijo de Mariano y de Luisa, y Eduardo Augusto Colome y Castillo, hijo de Francisco y de Francisca, declarados soldados por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á ley, se ha instruido el oportuno expediente contra cada uno de ellos y con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente Ordenanza de reemplazos, y por sus resultados el Ayuntamiento que presido les ha declarado prófugos, condenándoles en los gastos de su conduccion y captura hasta la capital. En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi Autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza; aperebidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio de la Nacion y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio de los mencionados prófugos.

Poza 11 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Presidente, Félix Olarte.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Almendralejo.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy instruyendo en averiguacion de quiénes sean dos hombres desconocidos que el día 24 de Agosto último pernoctaron en la villa de Riverá del Fresno, los que conducian tres caballerías mayores de sospechosa adquisicion, he decretado que encontrados que sean dichos dos sujetos, sean citados á fin de que comparezcan á este Juzgado á prestar las declaraciones que procedan, presentando las caballerías á los efectos que correspondan, y que tengan lugar las demás diligencias que el procedimiento exija; en su consecuencia, en nombre de la Nacion exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de las mismas y funcionarios de la policia judicial para que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca de los referidos dos hombres, cuyas señas, así

como las de las caballerías que conducen, se anotan al final, y habidos que sean se les haga la citacion prevenida.

Dado en Almendralejo á 5 de Setiembre de 1873.—José María Ramirez de Aguilera.—El actuario, Prudencio Sanchez Lopez.

Señas de los desconocidos.

Un tal José, andaluz, de más de 30 años de edad, bien parecido, estatura de dos varas, delgado, con poca barba; vestido con pantalon y chaqueta de lana, sin faja, con botas de becerro y usa sombrero blanco.

Otro cuyo nombre se ignora, bajo, tambien como de 30 años, poca barba, color claro, y vestido con pantalon claro y botas de becerro.

Idem de las caballerías.

Una yegua ó caballo castaño, de bastante alzada, con jaquína; y otras dos caballerías sueltas, la una muleta, de alzada regular, y un mulo ó mula vieja que tira el pelo á negro.

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes de D. Federico Luconqui, natural de Londres, que residia en Hornachos, soltero, Intérprete, de 18 años de edad cumplidos, sin que puedan expresarse sus demás señas personales por ignorarse, con el fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad del distrito en la causa que se le siguió en este Juzgado por imprudencia temeraria, de la cual resultaron lesiones graves, y que ingrese en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir los tres meses de arresto mayor á que está condenado, y la detencion subsidiaria equivalente á la indemnizacion que no le ha sido perdonada hasta donde la ley permite caso de no abonarla.

Dado en Almendralejo á 2 de Setiembre de 1873.—José María Ramirez de Aguilera.—El actuario, Prudencio Sanchez Lopez.

Barcelona.—San Beltran.

D. Agustín Aymar, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Magin Amor y Bertran, cuyas señas y paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad de rejas adentro á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre matrimonio ilegal; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se requiere en nombre de la Nacion á los señores Jueces de primera instancia y municipales, Guardia civil é individuos de la policia judicial para que procedan á la busca y captura del referido Magin Amor y Bertran, y conducirlo á la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 11 de Setiembre de 1873.—Agustín Aymar.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

Becerrúa.

En nombre de la Nacion, D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de Becerrúa.

Por el presente edicto se cita y llama por término de nueve dias á Gumersindo Doral y Diego Alvarez, vecinos de Santo Tomé de Cervantes, cuyas señas se consignán á continuacion, procesados por lesiones á Pedro Alvarez, con el fin de rendir declaracion sin juramento:

Al mismo tiempo exhorto á los Sres. Jueces, individuos de la policia judicial y benemérita Guardia civil para que procuren su captura y que sean puestos á mi disposicion mediante tengo acordada su prision.

Becerrúa 12 de Setiembre de 1873.—Eduardo Seijas.—Juan Carreira, Escribano.

Señas personales de Gumersindo Doral.

Estatura alta, edad 22 años, tiene calvicie, ojos castaños, sin barba, cara larga, color bueno, nariz regular.

Idem de Diego Alvarez.

Estatura regular, edad 30 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno, hoyoso de viruelas.

Belchite.

En nombre de la Nacion, D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Santiago Viruete y Tomás, vecino de Letux, para que en el término de 30 dias que se le señalan comparezca ante este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre homicidio frustrado de su convecino Agustín Fleta; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 12 de Setiembre de 1873.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Gregorio Nava.

Bilbao.

En nombre de la Nacion, D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento del art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, llamo á Don Eustasio de Meñaca, Secretario del Ayuntamiento de la antiglesia de Begoña, casado, de donde es vecino, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este mi Juzgado con objeto de prestar declaracion en causa que contra el mismo instruyo; bajo aperebimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 12 de Setiembre de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Granada.—Campillo.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de Granada.

Hago saber que por Doña María de Gracia Escano y Palacios, viuda de D. Francisco Javier Serna, Registrador de la Propiedad que fué de esta ciudad, se ha solicitado la devolucion de la fianza que dicho señor tenia prestada con arreglo á lo dispuesto por la ley hipotecaria; y cumpliendo con lo prescrito en el art. 306 de la misma, se anuncia por cuarta vez dicha pretension para que, llegado á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador, puedan verificarlo antes de transcurridos los tres años de plazo que la citada ley señala para la devolucion de la fianza.

Dado en Granada á 26 de Agosto de 1873.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Francisco Ruiz Legua.

X—349

Madrid.—Inclusa.

«Auto.—Resultando que D. Juan Antonio Lagoa, Abad y Cura párroco de San Julian de Petan y Santa Eulalia de Deva, falleció bajo testamento en que nombró por su única heredera á Doña Cruz de Castro:

Resultando que D. Antonio Dendariena y Fernandez, en nombre y como apoderado de esta, ha promovido el presente interdicto de adquirir la posesion de un crédito liquidado, perteneciente á la herencia de Lagoa, y devengado por ese, importante 27.223 rs. vn. nominales, señalado en la Direccion general de la Deuda pública con el número de salida 76.312:

Y resultando que á instancia del actor han declarado tres testigos que nadie posee á título de dueño ni usufructuario el indicado crédito:

Considerando que el testamento de D. Juan Antonio Lagoa y partida de su defuncion presentados en autos son título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Y considerando que, segun aparece de la informacion practicada, nadie posee á título de dueño ni usufructuario el crédito cuya posesion se pretende:

Visto lo dispuesto en los artículos 694, 695 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S., ante mí el Escribano, dijo que debía otorgar y otorga á Doña Cruz de Castro la posesion sin perjuicio de tercero del indicado crédito, mandando se le dé, y en su nombre á D. Antonio Dendariena y Fernandez, por alguacil y Escribano del Juzgado, á quienes al efecto se da comision; expidiéndose á la parte actora el oportuno testimonio si lo pidiere.

El Sr. Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Inclusa, lo manda y firma en Madrid á 22 de Agosto de 1873.—Félix de Prat.—Luis Escobar.»

Corresponde con su original, á que me remito. Y para su insercion en los periódicos oficiales, firmo el presente en Madrid á 19 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Luis Escobar.

X—351

Madrid.—Universidad.

En la GACETA DE MADRID del sábado 17 de Agosto de 1872, y en el edicto judicial del Juzgado de primera instancia de la Universidad de Madrid, que lleva la fecha de 13 del citado mes y año, se puso equivocadamente que la escritura de consolidacion, cuyo extravío se anunciaba, tenia el núm. 53.573; y siendo el verdadero el 55.563, se hace esta rectificacion, citando por término de cinco dias para los efectos de aquel edicto.

Madrid 16 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Juan Vivó.

X—347

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascrito Escribano y á voluntad de sus dueños, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de las dos fincas siguientes:

Una casa sita en esta poblacion y su calle de Juanelo, distinguida con el núm. 11 moderno, 12 antiguo, de la manzana 64, que comprende una superficie de 2.693 pies y 54 centímetros, y está valorada en 63.991 pesetas 73 cént.

Y otra casa sita tambien en esta villa y su calle de la Cruz, señalada con el núm. 34 moderno, 2 antiguo, de la manzana 209, que comprende 594 pies 27 centímetros cuadrados superficiales, y está apreciada en 27.502 pesetas.

Para la celebracion del remate se ha señalado el día 17 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, el cual tendrá lugar bajo pliego de condiciones que con los títulos de pertenencia de las fincas están de manifiesto en la Escribanía del actuario, sita en la calle de Reatores, números 10, 12 y 14, cuarto segundo izquierda.

Madrid 15 de Setiembre de 1873.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

X—346

Sevilla.—San Vicente.

D. Antonio Machado y Alvarez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y presencia del infrascrito actuario penden autos de jurisdiccion voluntaria á instancia de D. Juan Olmedo y Pardo, como heredero y albacea testamentario de Doña María del Rosario Gonzalez Silva y Pardo, de los cuales resulta que falleció en esta capital en 20 de Marzo último, habiendo otorgado su testamento en 18 de Febrero de 1864 ante el Notario D. Antonio Abril, dejando á aquel heredero de la mitad del remanente que quedara á su fallecimiento, y de la otra mitad, por partes iguales, á sus cuatro sobrinos D. Juan, D. Manuel, D. José y D. Rafael Monsalve Gonzalez Silva; pero modificando este extremo, ó sea la cláusula 10 del citado testamento, por una Memoria encontrada entre los papeles de la finada, que obra protocolada con el mismo, en que mandaba que si los expresados sobrinos Manuel y José Monsalve Gonzalez Silva, cuya residencia se ignoraba, no se presentaban en el término de un año, despues del día del fallecimiento, por sí ó por apoderados bastantemente autorizados, para reclamar y recoger la parte que le correspondiera, con arreglo á la disposicion antes mencionada, dispusieran sus albaceas de ella dándole la inversion que mandaba, y despojando á dichos sobrinos de todo derecho para reclamar contra esta disposicion si se consideraban con alguno; en cuyas actuaciones, habiendo deferido á la pretension deducida por el albacea D. Juan Olmedo y Pardo, por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel y D. José Monsalve Gonzalez Silva, sobrinos y herederos de la Doña María del Rosario Gonzalez Silva, á fin de que en el término que resta hasta cumplir el año desde el fallecimiento de la testadora, ocurrido en 20 de Marzo del corriente año, hasta igual fecha de 1874, concurran por sí ó por medio de apoderados á las gestiones que en la testamentaria ocurran, y para que perciban por partes iguales lo que la finada les asigna; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que la testadora manda en su Memoria, perdiendo todo derecho y accion á reclamar la parte que antes les asignara, á la que se dará la inversion que se dispone.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente en Sevilla á 13 de Setiembre de 1873.—Antonio Machado y Alvarez.—El actuario, José Gonzalez Leon.

X—348

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 20 de Setiembre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS SALMERON.

Abierta la sesion á las tres, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedaron sobre la mesa dos dictámenes de la comision permanente de actas, relativos á las de los distritos de Solsona y

Balaguer, proponiendo la admision de los Sres. D. Carlos Mar-
tra, elegido Diputado por el primer distrito, y D. Ramon Cas-
tejon por el segundo.

Se dió lectura de una comunicacion del Sr. Prefumo po-
niendo en conocimiento de las Cortes que habia tomado posesion
del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid,
anunciándose que las Cortes quedaban enteradas, y acordándose
a la vez que se avisara al Gobierno para los efectos oportunos.

El Sr. **Ugarte**: D. Prudencio Francisco Díez presenta á la
Asamblea una respetuosa y razonada exposicion en reclama-
cion de varios créditos de presas inglesas que por consecuen-
cia de un lamentable error administrativo dejaron de incluirse
en la ley de 1851.

El Sr. **Secretario** (Jimenez Mena): Pasará á la comision
correspondiente.

El Sr. **Rodriguez Sepúlveda**: Hace dias pedí ciertas
explicaciones al Sr. Ministro de la Gobernacion acerca de al-
gunos patronatos de las provincias de Málaga, Cádiz y Córdo-
ba, habiéndolas obtenido hasta cierto punto cumplidas y sa-
tisfactorias; pero no quedé satisfecho con lo que S. S. dije res-
pecto de la persona de D. Felicitimo Maraver y del desempeño
de su cometido en la administracion de que habia estado en-
cargado; por cuya razon debo manifestar que esa persona ha
cumplido fielmente con su cargo; que es una persona dignísima
y honrada, y que si bien es cierto que ha tenido embargados
algunos de sus cuantiosos bienes para responder del resultado
de sus gestiones en el desempeño de su cargo, tambien lo es
que han sido desembargados, lo cual prueba evidentemente que
aquel respetable y honrado señor ha cumplido fielmente su
mision. Por todo lo dicho, suplico al Sr. Ministro se sirva po-
ner á mi disposicion los expedientes que de esto tratan.

El Sr. **Presidente**: Segun el reglamento, no puede V. S.
hacer uso de la palabra si no es para dirigir alguna pregunta,
y no es eso ciertamente lo que S. S. está haciendo en este mo-
mento.

El Sr. **Rodriguez Sepúlveda**: Tiene razon el Sr. Pre-
sidente; pero como quiera que hoy es el último dia de sesion
y el interesado me ha dado este encargo, yo deseo hacer con-
star aquí, mientras él lo hace por medio de la prensa ó en otra
forma, que ha cumplido fielmente con su cometido.

El Sr. **Pinedo**: Tengo el honor de presentar á la Cámara
una peticion que dirigen á la misma varias viudas y huérfanas
pensionistas del Monte-pío de Jueces en solicitud de que
las Cortes apresuren la discusion y aprobacion del proyecto
de ley que con ellos se relaciona; y al propio tiempo ruego al
Sr. Presidente se sirva reservarme el uso de la palabra para
hacer varias preguntas á los Sres. Ministros de Hacienda, Ul-
trammar y Guerra, que espero se servirán venir, toda vez que
hoy es dia señalado para las preguntas.

El Sr. **Presidente**: Se reservará á V. S. la palabra para
cuando vengan los Sres. Ministros á quienes desea hacer las
preguntas.

El Sr. **Secretario** (Jimenez Mena): La exposicion pre-
sentada por el Sr. Pinedo pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **Hidalgo**: Presento á las Cortes una exposicion del
taquígrafo de las mismas D. Luis Cortés y Suaña, hijo del Bi-
bliotecario que fué tambien de las Cortes D. Jerónimo, acom-
pañando un índice del *Diario de Sesiones* desde el año 1820,
que este último venia formando, y que como cosa curiosa lo
ofrece á las Cortes, esperando que se servirán aceptarlo.

El Sr. **Secretario** (Jimenez Mena): La Cámara lo ha re-
cibido con agrado.

El Sr. **Bianco Villarta**: Como no está el Sr. Ministro
de Ultramar, suplico al Sr. Presidente tenga la bondad de comu-
nicarle la siguiente pregunta y pedir el expediente que voy
á indicarle.

¿Está dispuesto el Sr. Ministro de Ultramar á traer á la Cá-
mara á la mayor brevedad el expediente relativo á la empresa
de Oiano, Larrinaga y compañía sobre conduccion de los fun-
cionarios públicos al Archipiélago filipino, concesion sobre la
cual corren rumores gravísimos de que yo no quiero hacerme
eco en este sitio, y que se ha hecho en perjuicio de la empresa
Mensajerías marítimas, que venia haciendo este servicio hace
muchos años? Es de advertir, señores, que esa concesion se
ha hecho sin la licitacion que siempre ha de preceder á esta
clase de contratos; por lo que debo preguntar tambien si está
dispuesto el Sr. Ministro á que ese servicio se saque á pública
licitacion.

El Sr. **Secretario** (Jimenez Mena): Se pondrán en cono-
cimiento del Sr. Ministro de Ultramar las preguntas de S. S.

El Sr. **Vitalba**: No estando presente el Sr. Ministro de
Gracia y Justicia, suplico á la mesa le trasmita la pregunta
que voy á dirigirla.

Sabido es que se han dado muchas autorizaciones á los
Gobernadores para que suspendan la toma de posesion ó des-
tuyan á los Ayuntamientos que sean revoltosos ó apoyen á
los carlistas; pero los Jueces municipales de varios puntos,
como ocurre en algunos de la provincia de Córdoba, ó están
en contra de los Ayuntamientos republicanos, poniendo trabas
á la Administracion, ó cuando se acercan las partidas carlistas
y los Ayuntamientos exigen su cooperacion, se retiran y
abandonan sus puestos. En este concepto, yo pregunto: ¿está
dispuesto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á hacer que se
castigue á los Jueces municipales del mismo modo que se cas-
tiga á los Ayuntamientos que faltan á su deber? Es cuanto
tengo que decir.

El Sr. **Secretario** (Jimenez Mena): Se trasmitirá al se-
ñor Ministro de Gracia y Justicia la pregunta que acaba de
hacer S. S.

El Sr. **Lopez Santiso**: He sido muy desgraciado en las
distintas excitaciones con que he molestado á la mesa, á pe-
sar del carácter de equidad y justicia de que iban revestidas,
para que pudiese á discusion el proyecto de ley de incompati-
bilidades.

Sin embargo, deseo saber del Sr. Presidente si pondrá al
debate la proposicion presentada por el Sr. Garcia Lopez, sus-
crita tambien por mi humilde persona, sobre la interpretacion
que el Sr. Ministro que fué de Hacienda, Carvajal, dió al
acuerdo tomado por esta Cámara respecto á las clases pasivas,
pues es asunto de suma importancia, en el que hasta se halla
interesado el decoro de la Asamblea, puesto que la ley se ha
interpretado en un sentido contrario al que las Cortes han
querido que tenga.

El Sr. **Presidente**: Si hay tiempo en esta sesion, que
segun el acuerdo de la Cámara tiene que ser la última, procur-
aré satisfacer los deseos del Sr. Lopez Santiso.

El Sr. **Casafuero**: Desearia que la mesa se sirviera tras-
mitir al Sr. Ministro de la Guerra las preguntas que voy á te-
ner el honor de dirigirla, ya que como de costumbre no tengo
el gusto de verle en su sitio. Las preguntas se reducen á lo si-
guiente: ¿Es cierto que el Sr. Ministro de la Guerra ha pasado
una consulta al Consejo de Estado respecto á las personas que
fueron nombradas contra reglamento para el Consejo Supremo
de la Guerra, con objeto de que tengan otra vez el retiro ó
jubilacion, ó como quiera que se llame, en contradiccion con
un decreto dado por el Gobierno de la República? ¿Es cierto
que estos señores, cuyos nombres son Zurita, Moya, Salme-

ron (D. Francisco), Montejo, Alcalá Zamora, Valera, Ricar-
do Martinez, Romero Giron y Moneasi, cobran ellos sólo 275.000
reales, más de lo que importa toda la carrera jurídico-militar?
¿Y está dispuesto á cumplir el acuerdo del Gobierno de la Re-
pública?

Estas son las preguntas que tenia que dirigir al Sr. Minis-
tro de la Guerra.

El Sr. **Secretario** (Jimenez Mena): Se pondrán en cono-
cimiento del Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. **Gil de Roda**: Tengo el honor de presentar á las
Cortes una exposicion de varios vecinos de Calzadilla, pro-
vincia de Cáceres, pidiendo se exceptúe de la venta la dehesa
boyal que tiene dicho pueblo.

El Sr. **Secretario** (Jimenez Mena): Pasará á la comision
correspondiente.

El Sr. **Rodriguez Sepúlveda**: Como individuo de la
comision que ha entendido en el proyecto de ley de incompati-
bilidades, debo manifestar que hace ya tiempo que esta pre-
sentó su dictámen, y que por lo tanto sólo depende de la mesa
ponerlo al debate.

El Sr. **Presidente**: Conocido era ya del Sr. Lopez Santiso,
cuando ha dirigido la pregunta á la mesa, que ese proyecto
estaba ya puesto á la órden del dia.

El Sr. **Sicilia**: Voy á dirigir tres preguntas al Gobierno.
La primera es al Sr. Ministro de la Guerra. Hoy que se pre-
tende, como es justo, que impere la moralidad y la justicia en
el ejército, yo pregunto al Sr. Ministro de la Guerra si cree que
aquellos que llevan 40 ó más años en un mismo cargo en el
ejército en activo servicio, que hace uno están en Cataluña,
que han tomado parte en 40 ó 42 acciones de guerra contra
los carlistas, y que han cometido la gran falta de no haberse
sublevado nunca, deben obtener el empleo inmediato, si quiera
como á tantos otros que han hecho mucho menos y se les ha
concedido. Y digo esto, porque así se ha hecho constar por
mi respecto de uno de los comprendidos en este caso á los
Gobiernos anteriores, creyendo que al proceder de ese modo
cumplia con un deber de justicia, y hasta ahora no ha habido
resultado alguno favorable.

La segunda es al Sr. Ministro de Hacienda, relativa á las
clases pasivas de Logroño, que se encuentran en una situacion
tristísima y apurada por demás, pues hace seis meses que no
reciben absolutamente nada de sus haberes; y yo pregunto al
Sr. Ministro si está dispuesto á atender á estas clases, porque
no es justo que en provincias estén con cinco ó seis meses de
atraso, cuando en Madrid á lo sumo se hallan sin percibir el
último vencido.

La tercera tambien es al mismo Sr. Ministro de Hacienda,
y está reducida á saber si está dispuesto á dar las órdenes
oportunas á fin de que se satisfaga el importe de los caballos
requisados en la provincia de Logroño.

El Sr. **Secretario** (Jimenez Mena): Se pondrán en cono-
cimiento de los Sres. Ministros de la Guerra y Hacienda las
preguntas que acaba de dirigirla S. S.

El Sr. **Correa**: En la provincia de Cuenca existe una ca-
rretera en la que hay un trayecto de 14 leguas que se comenzó
hace ya más de 30 años, y en el cual se ha estado trabajando;
y sin embargo, aun faltan tres ó cuatro leguas por concluir.
Tengo entendido que á la empresa se la adeudan algunas can-
tidades, y yo pregunto al Sr. Ministro de Hacienda ó al de Fo-
mento, á quien corresponda, y suplico á la mesa se sirva po-
nerlo en su conocimiento, si está dispuesto á pagar á esa em-
presa lo que se le debe.

El Sr. **Secretario** (Jimenez Mena): Se pondrá en cono-
cimiento del Sr. Ministro de Fomento la pregunta de S. S.

El Sr. **Diaz Quintero**: Como quiera que nada sabemos
de lo que se hace con los bienes embargados en la isla de Cuba,
y sea conveniente saber lo que pasa con ellos, desearia que el
Sr. Ministro de Ultramar se sirviera decirnos lo que hay en
esto, igualmente que respecto al censo de los esclavos, donde
tantos fraudes y tantas falsificaciones se cometen.

Debo preguntar tambien si es cierto, como se ha dicho, que
los negros de Cuba han reunido 500.000 pesos para D. Car-
los, de los cuales ha recibido ya una parte.

El Sr. **Presidente del Poder Ejecutivo**: El Gobierno
investiga lo que hay, y de lo cual tiene algunos indicios en el
asunto de que acaba de hablar el Sr. Diaz Quintero; y debo
manifestar que respecto á la cuestion de los bienes embarga-
dos, el Gobierno traerá esa cuestion á las Cortes, lo mismo
que las demás cuestiones sociales pendientes en la isla de Cuba,
resolviéndolas en el sentido de la humanidad y del derecho,
y haciendo todo lo posible por respetar los intereses creados.

El Sr. **Caballero**: He pedido la palabra para dirigir una
pregunta al Sr. Ministro de Hacienda; y como no se encuentra
aquí, creo que el Presidente del Poder Ejecutivo podrá satis-
facarla. Ha sido costumbre siempre en España el que la ma-
yor parte de las leyes se redacten en términos vagos y con
cierta oscuridad, lo que da lugar á diversas interpretaciones,
como ha sucedido con la de presupuestos en la parte relativa á
las clases pasivas. En la ley relativa á la extincion del déficit
hay tambien algun punto oscuro cuya aclaracion es necesaria;
y en su consecuencia, yo pregunto al Sr. Ministro de Hacia-
da: si un Ayuntamiento con su Junta de asociados se suscribe
voluntariamente al empréstito nacional, entregando al efecto
sus cupones, cartas de pago y además la cantidad que debe
entregarse en metálico, queda obligada esa Municipalidad á
satisfacer el empréstito forzoso, ó se encuentra libre del re-
partimiento que haya de verificarse? Deseo se satisfaga esta
pregunta, porque es de gran interés.

El Sr. **Secretario** (Jimenez Mena): Se pondrá en cono-
cimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta de S. S.

El Sr. **Cuesta Oluy**: Deseo saber si el Gobierno tiene no-
ticia de una junta celebrada por los filibusteros de Cayo-Hue-
so, en la cual se ha acordado auxiliar á los carlistas con ar-
mas y demás elementos de guerra: si á esa junta no era ajena
la intervencion de ciertos individuos de alguna nacion impor-
tante extranjera; si tiene asimismo conocimiento de que de esa
junta han salido diferentes jefes del filibusterismo para ayudar
á los carlistas en las provincias del Norte, y sabe si alguno de
esos jefes está funcionando ya en las mencionadas provincias.

El Sr. **Secretario** (Jimenez Mena): Se pondrán en cono-
cimiento del Sr. Ministro de Ultramar las preguntas de S. S.

El Sr. **Sainz y Rueda**: Voy á ampliar la pregunta que
ha hecho el Sr. Caballero, porque en mi concepto no ha que-
dado suficientemente explicada, pues ha faltado añadir si esos
Ayuntamientos que se han suscrito al empréstito pueden apli-
car esas carpetas á títulos abonables que tengan á los diferen-
tes vecinos del pueblo en la parte que les corresponda, cuya
aclaracion creo muy importante.

Ahora voy á hacer una pregunta por mi cuenta: ha ocur-
rido la duda de si, cuando un suscriptor se presenta con una
carpeta ó documento que representa más valor de aquel por
que quiere suscribirse, se le admitirá en la parte que él quiera
entregar, ó habrá de ser por la totalidad de lo que represente
el documento; porque parece haberse presentado ya algun
caso de esta naturaleza, y se ha dicho no podia admitirse la
suscripcion como no fuera por el importe total; y como esto
interesa realmente al mismo Tesoro, yo desearia que el Sr. Mi-
nistro de Hacienda hiciera la oportuna aclaracion sobre este

punto á fin de que cada uno pueda suscribirse por la cantidad
que tenga por conveniente, sin que se le obligue á hacerlo por
el importe total del documento ó carpeta que haya de presentar.

El Sr. **Secretario** (Jimenez Mena): Se pondrá en cono-
cimiento del Sr. Ministro de Hacienda la pregunta de S. S.

El Sr. **Pinedo**: Puesto que el Gobierno, ocupado sin duda
en asuntos importantes, no se presenta en su banco, haré las
preguntas para las cuales supliqué ántes al Sr. Presidente se
sirviera reservarme la palabra. No puedo hacerlas en forma de
preguntas, sino en la de un ruego que dirijo á los Sres. Minis-
tros de Ultramar y Guerra para que tengan en cuenta la ex-
posicion que firmada por 2.000 vecinos de la ciudad de Cien-
fuegos dirigen al Gobierno solicitando indulto en favor del
Capitan D. Francisco Irureta y Goyena, que abandonando sus
intereses y las comodidades de su casa salió á campaña, hizo
dos prisioneros en una accion y los fusiló como enemigos de
la patria; por cuyo hecho, que más bien merecia un premio, ha
sido condenado á cuatro años de presidio. Esta sentencia ha
causado general indignacion en aquel país, y podrá ser motivo
de que otros esforzados patriotas, amantes de la integridad y
de la honra de la Nacion española, se retraigan de hacer sacri-
ficios iguales á los de ese Capitan.

Otra pregunta tengo que hacer al Sr. Ministro de Hacia-
da. En la sesion del 10 del actual, al discutirse la proposicion
del Sr. Benitez de Lugo, queriendo el Sr. Carvajal justificar
la diferencia que se advierte en la cotizacion de Bolsa en los
cupones del último semestre respecto de los anteriores, mani-
festó que esta diferencia se fundaba en que estos últimos se
pagaban paulatinamente; y yo quisiera saber quién es el afor-
tunado mortal que aun cuando sea paulatinamente cobra esos
intereses, pues hace cinco meses que no se ha pagado á nádie;
¿ó es que el Sr. Carvajal llama pago á las operaciones que ha
hecho la Tesorería, admitiendo como dinero efectivo esos cu-
pones en concepto de un anticipo al Tesoro que devenga in-
tereses, y dándole pagarés á cambio de los cuales se les han
entregado garantías con una pérdida para el Estado de un 200
por 100 en seis meses? Ruego al Sr. Ministro de Hacienda me
diga si está dispuesto á corregir esos abusos, en los cuales
tiene su origen esa Deuda flotante que absorbe toda la riqueza
del país.

Pregunto tambien al Sr. Ministro de Hacienda si está dis-
puesto á equiparar con estos afortunados acreedores del Esta-
do, que con un desembolso de un 75 por 100 en esos cupones
ó en Deuda del personal han hecho un anticipo al Tesoro que
no le saca de apuros y que devenga un 12 por 100 de interés,
entregándose á sus dueños garantías á un 50 por 100, de donde
viene á resultarles un 249 por 100 de beneficio; si está dis-
puesto, digo, á equiparar con estos acreedores á los demás.

¿Está dispuesto tambien el Sr. Ministro de Hacienda á ha-
cer que cese la preferencia escandalosa que hay á favor de es-
tos afortunados acreedores del Estado y en contra de los que
llevaron su dinero á las cajas del Tesoro y de los que le hi-
cieron préstamos á *fortiori*, como son los imponentes de la
Caja de Depósitos, á quienes se les hace cobrar en treses al
tipo de 33, con una pérdida material de 108 ó 110 por 100?

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Se pondrán en cono-
cimiento de los Sres. Ministros de Ultramar, Guerra y Hacienda las
preguntas del Sr. Pinedo.

El Sr. **Torres y Torres**: En el último dia de preguntas
supliqué al Sr. Presidente me reservase la palabra para cuando
se hallase en su sitio el Sr. Ministro de Ultramar á fin de
hacerle una pregunta que voy á dirigirla ahora. ¿Puede decirme
el Sr. Ministro en qué estado se encuentra el proyecto sobre
abolicion de la esclavitud en Cuba? ¿Piensa seguir la polí-
tica de aplazamientos que tantos perjuicios ha traído á nues-
tras posesiones de América, ó está dispuesto á atender a las
excitaciones hechas por los Diputados de Puerto-Rico? Yo uno
mi voz á la suya, y pido que se dé cuenta del estado en que se
encuentra ese proyecto.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Se pondrá en conocimiento
del Sr. Ministro de Ultramar la pregunta de S. S.

El Sr. **Correa**: En la provincia de Cuenca, y en el dis-
trito que tengo el honor de representar, hay unas salinas, cer-
ca de las cuales, desestancada la sal, se hicieron algunas de-
nuncias, una de ellas á 200 varas de la boca de la mina del
Estado; pero como esta no se hallaba demarcada, se concedió
la pertenencia á un particular, concesion en que, segun se
dice, hay personas gravemente comprometidas. Pero la cuestion
principal está en que en el Ayuntamiento de Minglanilla se
instruyó acerca de esto el oportuno expediente; vino al Minis-
terio de Fomento, que envió una comision de Ingenieros para
demarcar las minas del Estado; se hizo la demarcacion, de-
jando la mina á que me refiero fuera de las del Estado; de
modo que es imposible que el Estado venda ni arriende esas
minas. Esa demarcacion está protestada por el Ingeniero de la
Hacienda, y hace ocho meses que se encuentra sin resolver
el expediente, con perjuicio del Estado y de los particulares
que tienen hechas otras denuncias. Pregunto, pues, al señor
Ministro de Fomento si está dispuesto á hacer que ese expe-
diente se resuelva en breve plazo, como exigen los intereses
del Estado y de los particulares; y al de Hacienda, si tiene
alguna dificultad en interponer sus buenos oficios cerca del
Ministro de Fomento para que anule la concesion hecha á ese
particular, que imposibilita el arriendo ó la venta de la mina
del Estado.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Se pondrán en conocimiento
de los Sres. Ministros las preguntas de S. S.

El Sr. **Cacho**: He pedido la palabra para presentar una
solicitud de los Voluntarios de la República de Astorga, rela-
tiva al desarme y organizacion de los de aquella localidad.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): Pasará á la comision cor-
respondiente.

Proposicion del Sr. Cacho.

Continuando el debate sobre la proposicion del Sr. Cacho,
relativa al ferro-carril del Noroeste, digo

El Sr. **Bartolomé y Santamaría**: He pedido la pa-
labra en contra de la proposicion, no ya sólo porque en la
reunion de los Diputados gallegos se acordó únicamente con-
ceder la prórroga de que se trata bajo ciertas condiciones, sino
porque uno de estos Sres. Diputados ha presentado diversas
exposiciones de varios Ayuntamientos de la provincia de Ga-
licia pidiendo unos que no se conceda prórroga, y otros que
sólo se conceda en el caso de obtener garantías de que ha de
concluirse el camino. Esto me ha obligado á estudiar el asunto,
y realmente me encuentro perplejo. En cumplimiento de un
deber de obediencia me opondría á la concesion de la prórroga;
mas por otra parte el plazo para la conclusion del camino
vence en 24 de Noviembre próximo.

En tan corto espacio de tiempo no hay, Sres. Diputados,
fuerzas humanas bastantes á cumplir el compromiso de la
completa terminacion de la línea; y si la caducidad de ella se
declarara, es indudable que ese ferro-carril se quedaría sin ha-
cer, dadas las condiciones de nuestro mercado y de nuestro
crédito y las disposiciones terminantes de la ley, y las provin-
cias todas de Asturias y Galicia continuarán consiguente-
mente en el tristísimo estado de desheredamiento en que hoy
se encuentran; es decir, privadas de toda comunicacion con el

resto de la Península y con nuestro hermano Portugal: y creo, señores, que no cumpliríamos nuestro deber si por obrar de ligero en materia tan delicada imposibilitáramos la construcción de un camino que ha de llevar un inmenso veneno de riqueza á las provincias con cuya gestión nos honramos.

En tal concepto, pues, vengo, más que á combatir la proposición, á presentar una solución; debiendo tenerse en cuenta que si no me dirijo al Sr. Ministro de Fomento, es porque no se encuentra en su sitio; pero que de todos modos, y sea cual fuere el acuerdo de la Cámara, si este, como espero, es afirmativo, habrá de entenderse la autorización otorgada al Ministerio conforme en un todo con las condiciones que voy á indicar, á cuyo efecto comenzaré preguntando al Sr. Cacho si está dispuesto á aceptarlas, no como enmienda ó adición, sino como ampliación, aclaración, ó mejor aun, texto de la proposición misma.

Sin que esto se entienda alusión política de ninguna especie, pudiera darse el caso de que el día 2 de Enero no se reunieran las Cortes, y lo que es aun peor, que vinieran otras nuevas y no tuvieran por conveniente, en un período más ó ménos largo, fijar de una manera definitiva y permanente los plazos para la terminación de los ferro-carriles de Asturias y Galicia. En la previsión de cualquiera de estos sucesos, pregunto al Sr. Cacho si admite como ampliación, aclaración ó texto de su proposición las condiciones siguientes:

Primera condición: que la sección de Betanzos á la Coruña, hoy ya completamente concluida, se abra inmediatamente á la explotación.

Segunda: que la de Sárria á Betanzos ha de estar en disposición de explotarse el día 30 de Junio de 1874; la de Branúelas á San Clodio el día 31 de Diciembre de 1875, y la de San Clodio á Sárria el día 31 de Diciembre de 1876. Esto por lo que hace al ferro-carril de Palencia á Ponferrada y Coruña.

En cuanto al de Leon á Gijón, los plazos definitivos é improrrogables también serán para la apertura al servicio público de la sección de Gijón á Pola de Lena el día 30 de Junio de 1874; para la de Pola de Lena á Puente de los Fierros el 30 de Junio de 1875, y para la de Puente de los Fierros á Busdongo el 31 de Diciembre de 1876; en cuyos plazos quedan comprendidas todas las secciones de las dos líneas de que se trata.

Tercera condición: que la caducidad por falta de ejecución de las obras en los plazos señalados, salvo sólo los casos de fuerza mayor que la ley ya exceptúa, comprenderá, no sólo la sección en que se haya faltado, sino también todas las demás que comprenda la concesión de que aquella forme parte.

Al mismo tiempo debo advertir que estos plazos de prórroga son para todos los efectos de la concesión; es decir, que si la Compañía concesionaria tiene subvenciones, anticipos ó auxilios que percibir, continuará percibiéndolos en la misma forma que hasta aquí, ó en la que el Congreso pudiese en lo sucesivo acordar que debieran percibirse.

Estas son las preguntas que me permito hacer al Sr. Cacho, y que constituirán la ampliación de su proposición, una vez aceptadas por S. S., en cuyo caso los que hemos votado ántes en contra daremos ahora nuestros votos favorables; de lo contrario sentiré verme por mi parte obligado á rogar á la Cámara que no preste su aprobación á la proposición del señor Cacho.

El Sr. Cacho: Tengo la satisfacción de manifestar que estoy conforme con lo que el Sr. Santamaría ha propuesto, y creo que lo estarán los demás Sres. Diputados de Galicia, Asturias y Leon, porque responde á las bases que tenemos acordadas y convenidas. Ruego, por tanto, á la Cámara que acepte la proposición que he presentado con las adiciones expuestas por el Sr. Santamaría, y séame permitido hacer constar que sólo por temor á que se prolongase y tomase otro carácter este debate, y porque yo creía que no había medios hábiles para fijar extensamente y dejar bien consignado en la proposición todo nuestro acuerdo y pensamiento, no se redactó esta en otra forma; pero puesto que hemos encontrado la solución adicionando lo que ha expuesto el Sr. Santamaría, yo ruego á los Sres. Diputados que lo acepten también, con lo cual quedarán satisfechos nuestros deseos y aspiraciones en pro de Galicia, Asturias y Leon.

El Sr. Suarez García: Necesito explicar mi situación en este asunto. Por eso ayer he pedido la palabra en contra y he vuelto á pedirla hoy. Yo me opongo á la proposición del señor Cacho tal como ayer se presentaba, y también me opongo ahora, aunque no con la rudeza que pensaba emplear en vista de la modificación que hoy se presenta; porque creo que no está en los intereses de Galicia otorgar nuevas prórogas á una empresa á la que se le han concedido ya otras tres: lo que procedía en mi concepto era hacerle cumplir sus compromisos y exigirle todas las responsabilidades en que haya podido incurrir. No se diga que si esa empresa cesara quedaría el ferro-carril sin hacer; porque la verdad es que si continúa es cuando Galicia no verá nunca terminada su vía férrea. Pero ya que esta modificación á la proposición de ayer se presenta con plazos escalonados para una nueva prórroga; y como quiera que esto parece ser un acuerdo de los Diputados gallegos, limito aquí mi oposición, y me concreto á hacer constar que votaré contra esas proposiciones, porque es contrario á los intereses y aspiraciones de Galicia conceder nuevas prórogas; repitiendo que lo que debiera hacerse era obligar á la empresa á que cumplierse sus compromisos, y si no puede hacerlo exigirle la responsabilidad en que haya podido incurrir, abusando escandalosamente, como ha abusado, de la paciencia y tolerancia del país y del Gobierno.

El Sr. Plá de Huidobro: Debo decir al Sr. Suarez que no es que parece que los Diputados por Galicia han arreglado esta cuestión, sino que reunidos bajo la presidencia del señor Rios Rosas en número de 21, despues de estudiar profundamente el asunto, acordaron esta prórroga con ciertas condiciones.

El Sr. Suarez García: Extraño mucho que el Sr. Plá Huidobro haya creído que le imputaba un error, cuando ni siquiera le he nombrado. Por lo demás, si ese acuerdo se ha tomado por los Diputados gallegos, y yo no lo dudo, nada tengo que decir. Repito que no hago oposición tan ruda á esa adición como me proponía hacerla á la proposición de ayer; pero insisto en que ni mi convicción ni mi conciencia me permiten conceder á la empresa estas nuevas prórogas sobre las tres anteriores concedidas sin resultado alguno satisfactorio para el país.

El Sr. Bartolomé y Santamaría: Puedo añadir á lo manifestado por el Sr. Huidobro que el acuerdo de los Diputados gallegos se tomó por la unanimidad de los que concurrieron á la reunión, que si mal no recuerdo fuimos 21 ó 22.

En cuanto á las adiciones, insisto en que son la garantía de la concesión que hacemos á la empresa, siendo esto preferible á exigirle responsabilidades que no se exigen nunca á otras, y con las cuales, no sólo no se hace el camino, sino que no se consigue nada práctico hoy para el Estado y para la provincia; únicamente el imposibilitar tal vez para siempre la construcción del ferro-carril, ó por lo ménos entorpecerla por muchos años. Por lo demás, crea el Sr. Suarez que nosotros hemos recogido sobre esta cuestión bastantes datos, y que fun-

dados en ellos consideramos conveniente la proposición del señor Cacho, una vez que este la modifica ó amplía con las adiciones que he tenido la honra de proponer.

El Sr. Suarez García: No dudo que el Sr. Santamaría tenga más datos que yo en esta cuestión; pero creo que el tiempo ha de quitar la razón á S. S. para dármele á mí. De todas maneras, yo pregunto: ¿quién representa aquí á la empresa concesionaria? ¿Es el Sr. Cacho? ¿Dónde están sus poderes? ¿Quién nos responde de que la empresa aceptará las condiciones de que se ha hablado, y que no vamos á hacerle una nueva concesión, á darle nuevas prórogas sin garantía alguna de que cumplirá estos nuevos compromisos y no faltará á ellos como faltó á todos los anteriores?

El Sr. Bartolomé y Santamaría: Para nada necesitamos más que el Sr. Cacho tenga ó no poderes de la empresa; aun cuando los tuviera, yo no se los aceptaría aquí. La aceptación de las condiciones por aquella se la impone la ley, si esta proposición, como creo, es aprobada por la Cámara; pues evidente é incuestionable es que concediéndose la prórroga en virtud de las condiciones que he tenido la honra de presentar, si la empresa no las aceptara no tendría tampoco derecho á prórroga ninguna.

El Sr. Pinedo: Sr. Presidente, pido que se lean los artículos 148 y 149 del reglamento.

Se leyeron por el Sr. Secretario Cagigal.

El Sr. Pinedo: Habiendo tenido el honor de suscribir y presentar á la mesa dentro de la discusión y de los artículos 148 y 149 del reglamento una proposición incidental, ruego al Sr. Presidente se sirva mandar leerla y concederme la palabra para apoyarla.

El Sr. Presidente: La mesa no puede acceder á los deseos del Sr. Pinedo, porque la proposición presentada por S. S. no está dentro de la discusión ni de los artículos 148 y 149 del reglamento. Procedería una proposición determinando el curso que se habia de dar al debate, cuando este no se hallara terminado como ya lo estaba al presentarla; y si fuera proposición de «no há lugar á deliberar», habria debido presentarse en el momento mismo de anunciarse la discusión sobre el asunto á que se refería.

El Sr. Pinedo: Pido la palabra, si V. S. me lo permite.

El Sr. Presidente: Con la mesa, Sr. Pinedo, no permite el reglamento discutir.

Leida de nuevo la proposición del Sr. Cacho, y hecha la oportuna pregunta acerca de si se aprobaba con todas las aclaraciones y adiciones hechas por el Sr. Bartolomé y Santamaría, se pidió por suficiente número de Sres. Diputados que la votación fuera nominal. Al procederse á ella, dijo

El Sr. Pinedo: Sr. Presidente, deseo saber qué es lo que se va á votar, pues hay en la proposición adiciones de que no nos hemos enterado.

El Sr. Presidente: Si S. S. no se ha enterado, no es culpa de la mesa.

Se procede á la votación nominal.

Verificada, resultó aprobada la proposición por 401 votos contra 7 en la siguiente forma:

Señores que dijeron sí:

- Cagigal.
- Jimenez Mena.
- Fernandez Cuevas.
- Plá de Huidobro.
- Garrido.
- Moran (D. Miguel).
- Sainz y Rueda.
- Fernandez Victorio.
- Herrera.
- Alonso.
- Blanco Villarta.
- Alvarez Bocalandro.
- Payela.
- Moreno Bárcia.
- Castillo.
- Torre Agero.
- Orense (D. José María).
- García Romero.
- Puente.
- Lopez Santiso.
- Martinez Perez.
- Ojea.
- Becerra.
- Gomez Munaiz.
- Quesada.
- Fantoni.
- Paz.
- Martinez Bárcia.
- Ercasiti.
- Pascual y Casas.
- Canalejas.
- Rojas.
- Regueira.
- Fernandez Castañeda.
- Rivera (D. Valero).
- Rebullida.
- Quereizaeta.
- Clavé.
- Monturiol.
- Plá y Martí.
- Cuesta Olay.
- Hidalgo.
- Rodriguez Arango.
- Jimeno.
- Vallés y Ribot.
- Sicilia.
- Valdés.
- Verdugo.
- García Ruiz.
- Mainar.
- Fernandez Ortega.
- Total, 401.

Señores que dijeron no:

- Suarez García.
- Tutau.
- Bové.
- Somolinos.
- Total, 7.
- Santamaría (D. Emigdio).
- Casaldueiro.
- Alcoba.

ORDEN DEL DIA.

Nombramiento de nueve Sres. Diputados para la comision de reforma del Código penal.

El Sr. Secretario (Cagigal): No siendo esta comision de las de reglamento, acuerdan las Cortes que la votación no se haga en la forma ordinaria, sino comprendiendo los nueve nombres en una sola papeleta?

El Sr. Olave: Pido que se cuente el número de los Diputados que hay en el salon.

El Sr. Presidente: Hay número suficiente, pues acaba de tener lugar una votación en que han tomado parte 408 señores Diputados.

Las Cortes acordaron que se hiciera la votación en la forma propuesta por el Sr. Secretario.

El Sr. Presidente: Se suspende la sesión por 15 minutos para que los Sres. Diputados puedan ponerse de acuerdo respecto á los que han de ser nombrados.

Continuando la sesión á las cinco, dijo

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Se procede á la elección de la comision de reforma del Código penal.

Verificado el escrutinio, resultaron elegidos los Sres. Diputados siguientes:

- Figueras por..... 87
- Gomez Marin..... 83
- Sorni..... 82
- Casaldueiro..... 79
- Labra..... 75
- Palanca..... 75
- Canalejas..... 73
- Santos Manso..... 69
- Rios Rosas..... 64

Además obtuvieron votos los señores

- Pi y Margall..... 61
- Diaz Quintero..... 29
- Paz Novoa..... 14
- Sepúlveda..... 14
- Barberá..... 11
- Santiso..... 10
- Moreno Rodriguez..... 7
- Olave..... 7
- Gonzalez Rio..... 6
- Suñer (mayor)..... 6
- Gonzalez Chermá..... 5
- Corujedo..... 4
- Fuillera..... 4
- Armentia..... 4
- Rubau..... 4
- Lafuente..... 3
- Tapia..... 3
- Chao..... 3
- Morayta..... 3
- Fernandez Ortega..... 3
- Casas Jenestroni..... 3
- Perez Costales..... 3
- Somolinos..... 2
- Sainz y Rueda..... 2
- Pinedo..... 2
- Fernandez Villaverde..... 2
- Payela..... 2
- Val..... 2
- Montalvo..... 2
- Orense (D. José María)..... 2
- Sanromá..... 2
- Olias..... 2
- Pascual y Casas..... 2
- Ocon..... 2

y uno respectivamente los señores

- Garrido.
- Regueira.
- Alvarez Bocalandro.
- Jimeno García.
- Santamaría (D. Emigdio).
- Valbuena.
- García Martínez.
- Leon y Castillo.
- Gonzalez (D. José Fernando).
- García Lopez (D. Francisco).
- Padial.
- Castellano.
- Araus.
- Cervera.
- Ladico.
- Cala.
- Galvez, y
- Rojas.

El Sr. Presidente: Se procede á la elección de primer Vicepresidente.

Verificado el escrutinio, obtuvieron voto los señores

- Cervera..... 95
- Palanca..... 58

apareciendo tres votos en blanco. Quedó elegido por tanto, primer Vicepresidente Sr. Cervera.

Procediéndose á la elección de segundo Vicepresidente, dió el siguiente resultado:

- Número total de votantes..... 140
- Mitad más uno..... 55

Obtuvieron votos los señores

- Moreno Rodriguez..... 69
- Suñer (mayor)..... 38
- Palanca..... 1
- En blanco..... 2

El Sr. Presidente: Queda elegido segundo Vicepresidente el Sr. Moreno Rodriguez.

Se procede á la elección de cuarto Vicepresidente.

Verificado el escrutinio, dió este resultado:

- Número total de votantes..... 94
- Mitad más uno..... 48

Obtuvieron votos los señores

- Gonzalez (D. José Fernando)..... 65
- Merino..... 26
- Montalvo..... 1
- Suñer (mayor)..... 1
- En blanco..... 1

El Sr. Presidente: Queda elegido cuarto Vicepresidente el Sr. Gonzalez (D. José Fernando.)

Votación definitiva de varias leyes.

Se leyó, revisado por la comision de corrección e estilo, el proyecto de ley concediendo una pensión de 6.300 rs. á la viuda de D. Mariano Aser, y fué aprobado definitivamente.

El Sr. Orense (D. Antonio): Pido que se cuente el número de los Diputados presentes en la Cámara.

El Sr. Jimenez Mena: Pido que se lean los artículos que marcan la duración de las sesiones, pues me parece que han pasado las horas de reglamento, y en ese caso habria que preguntar á la Cámara si se proroga la sesión.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): Pasadas en efecto las horas de reglamento, se va á hacer la pregunta indicada por el Sr. Diputado.

Hecha en efecto la pregunta de si se prorogaba la sesión, la Cámara resolvió negativamente.

El Sr. Vicepresidente (Cervera): En virtud del acuerdo tomado por las Cortes, se suspenden las sesiones hasta el día 2 de Enero.

Se levanta la sesión.

Eran las ocho ménos cuarto.

NOTICIAS.

INTERIOR.

La salud pública, según telegramas de los Gobernadores, es satisfactoria en toda la Península e islas adyacentes.

El Almirante inglés ha conferenciado con el Jefe de los barcos piratas Sr. Carreras frente a Alicante; se ha convenido en que dichos barcos suspendan, durante 96 horas, todo género de hostilidades contra la plaza.

Según noticias extrajudiciales, ayer se oyó un nutrido fuego de fusilería y cañon cerca de Tolosa.

Ayer se presentaron en Villarroya de los Pinares (Zaragoza) 200 carlistas, cuyo Jefe se ignora.

El Gobernador de Toledo dice que el estado de salud pública de aquella provincia es inmejorable; pues apenas tiene enfermos el hospital de la provincia.

En Gerona han acudido hasta ayer al llamamiento militar 233 mozos.

En Caudete (Alicante) ha estado una partida carlista desde la seis de la mañana hasta las once.

En La Bisbal (Gerona) ha estado á punto de alterarse el orden á consecuencia de haberse intentado la traslación del Juez y Registrador á la capital por la Autoridad de aquel territorio.

El Gobernador de Segovia dice que la salud de aquella provincia es inmejorable, y que en muchos pueblos, además de las cabezas de partido, tienen hospitales perfectamente montados, y que la Diputación tiene presupuestadas algunas cantidades para atender á las necesidades epidémicas.

El Gobernador de Valladolid dice haber recomendado á la Autoridad local algunas disposiciones sobre policía urbana.

El día 18 las facciones navarras, vizcainas y guipuzcoanas rompieron el fuego contra Tolosa y fuerzas del Brigadier Lema, siendo victoriosamente rechazadas con pérdidas de consideración, causadas en gran parte por nuestra artillería.

El estado de salud pública en Vitoria es completamente satisfactorio.

En Badajoz han ingresado hasta hoy 1.101 mozos de la reserva.

Ayer se ha empalmado el tren de Bilbao en Castejon.

Continúa en Orense la persecucion de las partidas carlistas y latro-facciosas.

La faccion Tellería se presentó ayer noche en Martella (Navarra), cercándola; desarmó los 25 Voluntarios que habia; exigió sus armas y 1.000 rs. de contribucion, evacuando la población á las tres y media de la mañana.

Ayer han hecho los insurrectos de Cartagena una salida, mandados por Contreras, Galvez y otros, rompiendo el fuego contra uno de los puestos de Figueras: rechazados por los acertados disparos de la artillería, quisieron hacer un movimiento para envolver la izquierda de las tropas; pero se retiraron al abrigo de sus piezas, volviendo á la plaza á las cinco.

En la provincia de Valencia se han presentado hasta la fecha 1.343 mozos de la reserva. En Toledo, Cuenca, Murcia y otras muchas siguen las presentaciones.

El Gobernador de Valencia ha tomado cuantas disposiciones están á su alcance para velar por la salud pública é impedir que ninguna epidemia se propague en aquella capital por mar.

En Castellon siguen ingresando en caja los mozos de la reserva.

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 20 de Setiembre de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 19, Dia 20. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows list various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santaander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 19 Setiembre, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show exchange rates for 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, and consolidated English bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'80 p. París, á 8 días vista, 5'20 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Setiembre de 1873.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Rows show data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 4'33 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 4'35 el kilo gramo.

Idem de ternera, de 4'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'34 el kilogramo.

Tocino añejo, de 47'50 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'63 á 4'78 el kilogramo.

Trigo, de 49 á 44'50 pesetas la fanega, y de 48'04 á 20'72 el hectólitro.

Cebada, de 5 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9 á 9'90 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras. Rows show counts for each type of animal.

TOTAL..... 960

Su peso en libras.... 69.769.—Idem en kilogramos.... 32.059.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudación, Pts. Cént. Rows list various locations like Toledo, Segovia, Estacion del Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Estacion del Mediodía, Diligencias y correos, Gas, Trolé y un tren corridos en la plaza, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menendez Vega.

PARTE NO OFICIAL

Un periódico de la Coruña describe, con referencia á cartas recibidas de Santiago, las fiestas celebradas en la inauguración del ferro-carril compostelano, cuya solemnidad se verificó el día 15 de este mes, en los términos siguientes:

«A las nueve y media del lunes llegó á Santiago el tren con todos los carruajes de primera y segunda clase, arrastrado por tres locomotoras vistosamente engalanadas, siendo inmenso el gentío que tanto en la estacion como en sus alrededores se aglomeraba para presenciar la marcha del convoy. Poco despues se procedió á la bendicion, acto que con toda solemnidad efectuó el Penitenciario de aquella iglesia catedral en representacion del Sr. Gobernador eclesiástico, acompañado del Sr. Magistral y los Canónigos Sres. Zepedano, Viqueira Blanco y algun otro. Terminada la bendicion entre vítores y cohetes á las doce y cuarto, partió el tren conduciendo 400 personas próximamente y la música de Artillería, que en dos wagones plataformas tocaba alegres sonatas, que en medio del ruido producido por los voladores y los vivas contribuía á dar mayor brillantez al acto.

Todo fué entonces grandioso y solemne. Un globo monstruoso hendia majestuosamente el espacio, esparciendo pañuelos y otros objetos que la muchedumbre se apresuraba á recoger.

El tren seguia su marcha tranquilo, encontrando á su paso las estaciones engalanadas, en las que se repetian en pequeño lo que en la de salida se habia empezado; llegando al Carril á las dos y media, sin que en todo el trayecto hubiesen dejado de oirse demostraciones de alegría, efecto del entusiasmo con que el acto era acogido por todo el país.

A las cinco regresó el tren despues de haber asistido sus viajeros á un almuerzo que al objeto estaba preparado; llegando á Santiago á las seis y media, rebosando todo el mundo de alegría y satisfacción.

Por la noche hubo una magnífica iluminacion en la Alameda, la que producía un efecto sorprendente, sobre todo el templete formado en la balconada.

Lo apacible de la noche contribuía á que la concurrencia se apresurase á invadir el paseo, en el que tres músicas alegres continuaban el espacio con sus acordes. A la terminacion de esta fiesta se elevó otro globo, habiéndose quemado mientras duró gran cantidad de fuegos de artificio.

En suma, los festejos de Santiago indican la alegría con que su vecindario recibió la inauguracion de una obra cuya terminacion hace tanto tiempo deseaba.»

Anuncios.

ANUARIO HISTÓRICO-ESTADÍSTICO-ADMINISTRATIVO DE Instrucción pública, publicado por la Direccion de la GACETA DE MADRID. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar. Para provincias se aumentan 10 céntimos de peseta por razon de franqueo.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la produccion de la seda; cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cria de los gusanos de semillas indígenas del Japon y del Yamamat, ó sea del roblo; y estudios muy interesantes sobre sus degeneraciones, enfermedades y produccion artificial de la seda, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional á 4 pesetas cada ejemplar. Para provincias se aumentan 25 céntimos de peseta por razon de franqueo.

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 16, Madrid. X—342—40

GUIA-MANUAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES PARA LAS SE- cretarias de Gobiernos, Diputaciones y Juntas provinciales de Sanidad y Directores de Sanidad marítima; contiene la ley de Sanidad reformada y toda la legislación de aguas. Se remiten á provincias francos de porte y certificados por 9 rs. cada ejemplar, y á 8 rs. comprados en Madrid en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional. Los pedidos á D. S. Arce y Cortázar.—Gobernacion.—Sanidad.

Santos del día.

Los Dolores gloriosos de Nuestra Señora, y San Mateo, Apóstol y Evangelista.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosos de Don Juan de Alarcón.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las cuatro y media de la tarde.—César y Bruto.—Brahma.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 104 de abono.—Turno 2.º par.—La hoja de parra.—El hombre es débil.—Brahma.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Un estudiante en Salamanca.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—El ayuda de cámara.—Ver y no ver.—La capa de José.—Trapisondas por bendito.

Salon Eslava.—A las ocho de la noche.—Un fin trágico.—Manolito Gazquez.—El ramo de mi vecina.—La familia de D. Lucas.—Balle.

Teatro Romea.—A las cuatro y media de la tarde.—La hermana del carretero. A las ocho de la noche.—El Baron de la Castaña.—Burlar á la policia.—El duende.

Circo de Price.—A las cuatro y media de la tarde y á las ocho y media de la noche.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Plaza de Toros.—A las cuatro en punto de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará la décimacinta corrida de toros.